

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 05/2024

Expediente:
CDHEC/3/X/X/Q

Saltillo, Coahuila de Zaragoza
15 de marzo del 2024

Ficha Técnica

Recomendación	No. 05/2024
Expedientes	CDHEC/3/X/X/Q
Quejoso(s)	Ag1
Agraviado(s)	Ag1
Autoridad(es)	Agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Piedras Negras</i>)
Calificación de las violaciones:	a). Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica a1). Prestación Indebida del Servicio Público
Situación Jurídica <i>Ag1</i> fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente al de legalidad y seguridad jurídica, lo anterior en virtud de que, el 01 de agosto de 2021, al encontrarse a bordo de su vehículo automotor, el cual se localizaba estacionado en forma momentánea en la esquina formada por la calle Anáhuac y Avenida Carranza del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con el motor y el aire acondicionado encendido, fue interceptado por una agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (<i>PPM Piedras Negras</i>), quien le pidió por el altavoz que avanzara, bajo el argumento de que se encontraba obstruyendo el paso, por lo que optó por iniciar la marcha del vehículo. No obstante, la agente dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (<i>DSPM Piedras Negras</i>) lo siguió con las torretas y sirenas encendidas, poco después le pidió que se detuviera indicándole que iba a infraccionarlo, entonces quitó la placa de la camioneta y posteriormente le pidió sus documentos de circulación, los cuales mostró a la citada agente municipal, sin embargo, no se los entregó porque ella se negó a referirle el motivo por el cual le requería la mencionada documentación. Derivado de lo anterior, la mencionada agente municipal le emitió una infracción por 04 motivos, entre los cuales se encontraban: no portar tarjeta de circulación y licencia de conducir, circular en sentido contrario al tránsito y estar sobre la banqueta obstruyendo la circulación. Por las anteriores consideraciones, atendiendo a que de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que la boleta de infracción emitida a la parte quejosa por la presunta comisión de faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza se emitió sin la debida fundamentación y motivación legal, quien esto resuelve, considera que el personal de la <i>PPM Piedras Negras</i> dependiente de la <i>DSPM Piedras Negras</i> incurrió en actos que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia del servicio público prestado por la mencionada corporación de seguridad pública municipal que implicó el ejercicio indebido del empleo, cargo o comisión, según se expone en el cuerpo de la presente Recomendación.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes/Instituciones/Diligencias

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Autoridad 1. Agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	<i>PPM Piedras Negras</i>
Autoridad 2. Agentes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza	<i>DSPM Piedras Negras</i>
Parte quejosa. Ag1	<i>Ag1</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Corte Interamericana de Derechos Humanos	<i>Corte IDH</i>
Suprema Corte de Justicia de la Nación	<i>SCJN</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Queja.....	5
3. Autoridad(es).....	5
II. Descripción de los hechos violatorios (queja)	6
III. Enumeración de las evidencias.....	7
IV. Situación jurídica generada.....	13
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	14
1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica.....	14
a. Instrumentos internacionales.....	15
b. Instrumentos nacionales.....	18
c. Instrumentos locales.....	22
1.1. Estudio de una Prestación Indebida del Servicio Público	30
2. Reparación del daño.....	44
a. Satisfacción	48
b. Compensación.....	49
d. No repetición	51
VI. Observaciones Generales.....	53
VII. Puntos resolutivos.....	53
VIII. Recomendaciones.....	54

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia

1. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, en adelante *CDHEC*, es el Organismo Estatal Público Autónomo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal. Por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer del presente asunto, el cual fue iniciado con motivo de la queja presentada por *Ag1*, por actos u omisiones de naturaleza administrativa atribuidos a agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*) dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Piedras Negras*). (Véanse los artículos: 102 apartado B, primer párrafo, de la *CPEUM*; 195 numeral 8 de la *CPECZ*; 19 primer párrafo y 20 inciso I de la *Ley de la CDHEC*)¹
2. Asimismo, la *CDHEC* tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento. Por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la *CDHEC*². (Véanse

¹ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..."

CPECZ (1918).

Artículo 195: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ...

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..." ...
Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..."

Artículo 20. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

"...I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal..."

² Reglamento Interior de la *CDHEC* (2013).

Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

los artículos: 102 apartado B, segundo párrafo, de la CPEUM; 195 numeral 13 de la CPECZ; y 20 inciso IV de la Ley de la CDHEC)³

2. Queja a petición de parte

3. El 06 de agosto de 2021, Ag1, se presentó en las instalaciones de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC e interpuso formal queja por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (PPM Piedras Negras) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (DSPM Piedras Negras). En tal virtud, una vez analizado el contenido de los hechos de la inconformidad presentada y tratándose de actos que atentan contra la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, se acordó su admisión y se ordenó iniciar la investigación correspondiente, bajo el procedimiento no jurisdiccional de protección a los Derechos Humanos (Véanse los artículos 89 y 104 de la Ley de la CDHEC)⁴.

3. Autoridad(es)

4. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones administrativas relativas a la presente investigación fue a agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (PPM Piedras Negras), los cuales se encuentran adscritos a la

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³ CPEUM (1917).

Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CPECZ (1918).

Artículo 195: “... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

“... IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

⁴ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 89: Cualquier persona podrá denunciar presuntas violaciones a los Derechos Humanos de ella o de cualquiera otra y acudir ante las oficinas de las Visitadurías Regionales de la Comisión para presentar quejas contra dichas violaciones, ya sea directamente o por medio de representante.

Artículo 104: En el caso de que el asunto planteado no permita la solución inmediata del conflicto, se admitirá la queja. Ésta se registrará y se le asignará un número de expediente y pasará a calificación, previo acuerdo de admisión que emita el Visitador Regional o el Itinerante.

Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Piedras Negras*), misma que se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC, por ser una autoridad que carácter municipal que, a su vez, depende jerárquicamente de la Presidencia Municipal del R. Ayuntamiento de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*R. Ayuntamiento Piedras Negras*). (Véase el numeral 8 del artículo 195 de la *CPECZ*, el cual se transcribió con antelación en el capítulo de competencia).

II. Descripción de los hechos violatorios:

5. Queja por comparecencia

El día 06 de agosto de 2021, Ag1 interpuso formal queja ante la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC por hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, los cuales atribuyó a agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*), en virtud de que consideró que el personal de la citada dependencia municipal se excedió en sus funciones al aplicar cuatro infracciones que no cometió, circunstancia que describió de la siguiente manera:

“...Acudo a presentar queja en contra de una agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad de esta ciudad, por lo siguiente, el día domingo primero de agosto del presente año, siendo aproximadamente las catorce horas, me encontraba estacionado en forma momentánea en la esquina formada por la calle Anáhuac y la avenida Carranza de esta ciudad, con el motor y el aire acondicionado prendido, ya que mi esposa E1, la cual fue a cobrar un dinero a la institución de crédito ----, lo cual hice en mi camioneta ----, modelo ----, color blanca, llegando al lugar una agente de Tránsito, la cual traía una patrulla de vialidad, y se estacionó detrás de mí y se dirigió a mí pidiéndome que le diera, que no estuviera obstruyendo el paso, lo cual hizo a través de un altavoz, entonces lo que hice fue hacerle señas con la mano para que siguiera su camino, pero enseguida inicié la marcha y le di vuelta a la cuadra, pero la agente me siguió con las torretas y las sirenas prendidas y antes de llegar al mismo lugar donde me estacioné inicialmente, me pidió que me detuviera, y me dijo que me iba a infraccionar, me quitó una placa de la camioneta, me pidió la tarjeta de circulación y la licencia, la cual se las mostré y me dijo que se las entregara, pero le dije que ya traía mi placa y le pregunte que para que las requiera, y como no se las entregue, me infraccionó por 4 motivos, una por no traer tarjeta de circulación, otra por no traer licencia de conducir, otra por circular en sentido contrario al tránsito y otra por estar sobre la banqueta obstruyendo la circulación, por lo que creo que se excedió en su función, ya que la tarjeta de circulación y la licencia si se las mostré, además de que las otras dos infracciones no aplican ya que lo siento que estaba estacionado en forma debida, aclaro que me acompañaba dos niños menores de edad. Aclaro que acudí a quejarme con la licenciada A1, quien es Directora de Tránsito y Vialidad, la cual dijo que iba a arrestar a la agente, pero yo quiero que me anulen las infracciones. Acompaño una copia de la boleta siendo la número ----, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

En la referida diligencia, la parte quejosa anexó las documentales siguientes:

5.1. Boleta de infracción

Emitida en fecha 01 de agosto de 2021, por la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras (*PPM Piedras Negras*), identificada con el

número de folio ----. Del citado documento se desprende que fue elaborada al conductor Ag1 por encontrarse en “Carranza/Anáhuac” y a su vez, se destaca que se encuentran marcadas con una “X” las casillas relacionadas con “Conducir sin licencia Art. 99 A-7”, “No portar la tarjeta de circulación Art. 27 A-8”, en tanto que se encuentran escritas “E-8” y “B-6”

5.2. Impresiones fotográficas

02 impresiones fotográficas en blanco y negro, en las cuales se observa una camioneta de una cabina y caja, misma que se encuentra situada al costado de una gasolinera de PEMEX, frente a una sucursal de ---, en el cruce de vialidades.

III. Enumeración de las evidencias:

6. Informe pormenorizado

Presentado por el Secretario del R. Ayuntamiento Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio identificado con el número S.A./---/2021 de fecha 17 de agosto de 2021, en relación a los hechos que originaron la investigación iniciada por este Organismo Estatal Público Autónomo derivado de la inconformidad presentada por Ag1, quien en lo conducente afirmó lo siguiente:

*“...Mediante el presente escrito y en relación a su oficio TV---/2021 de fecha doce de agosto de dos mil veintiuno, me permito dar contestación a lo solicitado con relación al expediente -----, en el que se señala el inicio de una queja Presentada por el C. AG1 quien refirió hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio de su persona. Así las cosas, me permito informar lo siguiente respecto a la solicitud de proporcionar un informe pormenorizado con relación a los hechos de que se duele el quejoso, señalando que, en fecha 01 de agosto de 2021 al quejoso se le infraccionó por **LA FALTA ADMINISTRATIVA DE ESTAR INDEBIDAMENTE ESTACIONADO Y OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN** por lo que me permito anexar a la presente copia certificada del INFORME POLICIAL HOMOLOGADO, esto para su debida constancia...” (sic)*

Al mencionado informe pormenorizado se anexaron las documentales siguientes:

6.1. Informe

Rendido por la Directora de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual se pronunció respecto a los hechos de los cuales se inconformó Ag1 presuntamente violatorios a derechos humanos atribuidos al personal a su digno cargo, del cual esencialmente se desprende lo siguiente:

“...me permito dar contestación a su Memo --/SA/2021 en el que solicita informe pormenorizado relativo a la queja interpuesta ante la Comisión de Derechos Humanos por el C. AG1 en el que refiere hechos presuntamente violatorios en su agravio cometidos presuntamente por elementos adscritos a esta Dirección de Seguridad Pública, para lo cual en cumplimiento a lo ordenado por la Secretaria del Ayuntamiento se

investiga y se da cabal cumplimiento.

*Que los hechos narrados por el QUEJOSO son ciertos en lo que se refiere a que fue infraccionado el día Domingo 01 de agosto del presente año, por encontrarse estacionado a bordo de su vehículo en forma indebida y que lo cual se sanciona conforme lo que establece el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con infracción administrativa, que primero como lo refiere con señales audibles se le solicitó circulara para con ello quitara su vehículo de la banqueta al negarse y permanecer estacionado descende la oficial de tránsito y proceder a infraccionar y en ese momento se mueve de lugar da la vuelta y se estaciona de nuevo por lo que se le solicitó la Licencia de conducir y/o tarjeta de circulación y se niega a entregar los documentos por lo que se le informa que se le va a elaborar una boleta de infracción por el motivo de estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación y se le informa que se le quitará una placa de circulación de su vehículo para garantizar la infracción cometida, solo que la placa se encontraba muy difícil de quitar del lugar donde se encontraba colocada y en ese momento el señor AG1 hoy quejoso entrega una de las placas que traía dentro de su vehículo y se procede a elaborar la infracción respectiva por la Oficial de Tránsito y Vialidad, y se le entrega copia de la misma lo anterior conforme se establece en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza **Artículo 123** que señala:*

La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe.

En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento, deberá observarse el siguiente procedimiento:

I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portar uniforme con las insignias correspondiente además del gafete de identificación.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a. Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente, indicarán al conductor que se detenga.

b. Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

c. Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre.

d. Comunicarán al infractor la falta cometida y en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.

e. Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1. Apercibimiento. Se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

2. Amonestación. Se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” en todo el espacio de la boleta.

3. Infracción. Cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción. Para los casos de los numerales 2 y 3, se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

4. Entregar o capturar en el sistema computarizado según sea el caso las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

5. Llenará la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera, y;

II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción, deberá observarse lo siguiente: El dispositivo tecnológico realizará la función de registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento para generar la boleta de infracción que contendrá los siguientes requisitos:

1. Número de placas o matrícula del vehículo.

2. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente.

3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido.

4. Folio de la boleta de la infracción.

5. Fundamentación y motivación de la infracción.

6. Nombre y clave del dispositivo que capto la infracción.

Y el artículo 122 que señala:

Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de este Reglamento, las Autoridades Municipales Competentes para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

Fracción XVI.- Retener para garantizar el interés fiscal y para efecto del cobro de las sanciones pecuniarias con motivo de las infracciones al presente reglamento en el siguiente orden: licencia de manejo, tarjeta de circulación, las placas del vehículo en los casos que señale el presente ordenamiento.

Por lo que, conforme al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza se le elaboró la boleta de infracción respectiva y se retuvo la placa de circulación y las infracciones aplicadas son solamente las cometidas por el hoy quejoso..." (sic)

6.2. Boleta de infracción

Emitida en fecha 01 de agosto de 2021, por la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras (PPM Piedras Negras), identificada con el número de folio ----. Del citado documento se desprende que fue elaborada al conductor Ag1 por encontrarse en “Carranza/Anáhuac” y a su vez, se destaca que se encuentran marcadas con una “X” las casillas relacionadas con “Conducir sin licencia Art. 99 A-7”, “No portar la tarjeta de circulación Art. 27 A-8”, en tanto que se encuentran escritas “E-8” y “B-6”

7. Informe adicional

El Secretario del R. Ayuntamiento Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante oficio identificado con el número S.A./----/2022 de fecha 23 de febrero de 2022, rindió el informe adicional que le fuera solicitado por el Tercer Visitador Regional de la CDHEC en relación a los hechos que le fueran imputados al personal de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras (DSPM Piedras Negras), del cual se desprende lo siguiente:

“...Por instrucciones de la Superioridad, en respuesta a su Oficio No. TV---/2022, de fecha 21 de febrero del presente año, referente al expediente -----, donde solicita la circunstancia que refiere relativa a:

Si Ag1 mostró a la agente de vialidad que elaboró la infracción, los documentos de tarjeta de circulación y la licencia.

De igual manera en relación a:

Indique el motivo que tuvo para aplicarle la infracción B-6, ya que de la narración del informe y de la queja presentada por Ag1 no se desprende que haya cometido la infracción de referencia.

En el informe no se señala en forma desglosada la forma de aplicar cada una de las infracciones al ciudadano de referencia...” (sic)

8. Desahogo de vista

Con fecha 31 de octubre de 2023, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC levantó acta circunstanciada en la cual asentó que mantuvo comunicación telefónica con Ag1, en relación al seguimiento del presente asunto, en el cual se le informó acerca del contenido de los informes rendidos por la autoridad señalada como responsable y se asentaron las manifestaciones realizadas por la parte quejosa respecto al trámite de su expediente, quien esencialmente indicó lo siguiente:

“...Deseo señalar que lo que yo deseo es que la autoridad municipal analice las infracciones que me aplicó y como no todas las cometí, ya que como se podrá ver, los hechos sucedieron como los expuse en mi queja”. Derivado de la referida manifestación, el suscrito Visitador le explico que su inconformidad puede ser sometida al procedimiento conciliatorio, explicándole su contenido y ventajas además de que el expediente podrá reabrirse en caso de que

haya manifestación de su parte de que la autoridad o servidor público no ha cumplido con el compromiso asumido en la conciliación, por lo que le pregunto al compareciente si es su deseo someterse al procedimiento conciliatorio, manifestando esencialmente lo siguiente: “estoy de acuerdo en que esta queja se tramite en la vía conciliatoria, a fin de que la autoridad no me sancione de algo que no cometí, y aclaro que muy seguido salgo de esta ciudad de Piedras Negras, ya que trabajo fuera del Estado, por ello no he podido acudir a pedir información de mi reclamo, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

9. Propuesta conciliatoria a autoridad

Mediante acuerdo de fecha 01 de noviembre de 2023, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC, conforme a lo dispuesto por los artículos 118 al 123 de la Ley de este Organismo Estatal Público Autónomo, propuso al Secretario del R. *Ayuntamiento Piedras Negras* la conciliación consistente en que se analizara la posibilidad para que, en caso de que el señor Ag1 haya realizado el pago de la boleta de infracción de fecha primero de agosto de 2021, se le reintegre en su totalidad la infracción correspondiente al numeral B-6. La mencionada propuesta fue notificada a la autoridad el 01 de noviembre de 2023, a través del oficio identificado con el número TV/----/2023, otorgándole el término de 05 días naturales para que rindiera un informe en relación a la aceptación o negativa de la propuesta, sin que a la fecha se cuente con algún pronunciamiento sobre la misma, aún y cuando ha transcurrido en exceso el término concedido.

10. Diligencia con parte quejosa

Mediante acta circunstanciada de fecha 25 de febrero de 2024, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC mantuvo comunicación con la parte quejosa, a efecto de allegarse de datos que permitieran esclarecer las circunstancias señaladas en la inconformidad interpuesta ante este Organismo Estatal Público Autónomo y de esta manera continuar con la investigación del presente expediente. De la referida diligencia se asentó esencialmente lo siguiente:

“...En este momento remito las fotografías de mi licencia de conducir y la tarjeta de circulación de la camioneta --, modelo ----, color ---, en la cual me transportaba el día de los hechos, siendo las mismas que mostré a la oficial de tránsito cuando me detuvo el 01 de agosto de 2021, esto con la finalidad de demostrar que si cuento con la documentación que se requiere para transitar por el Estado de Coahuila de Zaragoza, las cuales solicito se tomen en cuenta al momento de resolver el presente asunto...” (sic)

A la referida acta circunstanciada se anexaron:

10.1. Evidencias fotográficas

02 impresiones fotográficas, en las cuales se observa la licencia de conducir emitida en favor de Ag1, así como la tarjeta de circulación de una ----, modelo ----. De las mencionadas fotografías se destaca que fueron emitidas por la por la Secretaria de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Movilidad del Estado de Coahuila de Zaragoza antes de la fecha en que ocurrieron los hechos del presente asunto.

11. Inspección de lugar

Realizada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, mediante acta circunstanciada de fecha 27 de febrero de 2024, con la finalidad de allegarse de mayores elementos de prueba que permitieran un mejor conocimiento del asunto, en la cual se asentó que se constituyeron al sitio donde Ag1 indicó que llevaron a cabo los hechos del presente asunto, en la cual se advirtió lo siguiente:

“...me constituí en la esquina formada por la calle Anáhuac esquina con calle Emilio Carranza de la zona centro de esta ciudad, a fin de hacer constar el lugar en donde el quejoso Ag1, dijo haberse estacionado con su camioneta, el 01 de agosto de 2021, por lo que una vez que llego al lugar indicado, hago constar que la calle Anáhuac tiene un solo sentido de circulación que es de norte a sur, y en la esquina con calle Emilio Carranza se encuentra una gasolinera de Pemex, en la diversa esquina un edificio que de momento se encuentra deshabitado. Se advierte que el lugar en donde se estacionó el quejoso en cita, es parte del espacio de circulación que utiliza la empresa gasolinera, haciendo constar que la calle Emilio Carranza cuenta con circulación en ambos sentidos de oriente a poniente y viceversa, para lo cual se tomaron dos fotografías para documentar el lugar donde sucedieron los hechos reclamados, concluyendo la diligencia...” (sic)

A la referida acta circunstanciada se anexaron:

11.1. Evidencias fotográficas

Derivado de la inspección del lugar señalado por la parte quejosa, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC, anexó 02 impresiones fotográficas con las cuales se acredita que se constituyeron al cruce de las vialidades anteriormente descritas. De las mencionadas fotografías se destaca que el sitio es el mismo que se observa en las evidencias presentadas por la parte quejosa al momento de la presentación de su inconformidad.

12. Comunicación con parte quejosa

Con fecha 27 de febrero de 2024, con la finalidad de allegarse de datos que permitieran esclarecer las circunstancias señaladas en la inconformidad interpuesta por Ag1, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC mantuvo comunicación con la parte quejosa, a efecto de dilucidar algunas circunstancias que permitieran continuar con la investigación del presente expediente. De la referida diligencia se levantó un acta circunstanciada de la cual se desprende esencialmente lo siguiente:

“...le informo que me encuentro fuera de la ciudad, ya que ando laborando en la ciudad de Acapulco, Guerrero, y regreso como en unas tres semanas a Piedras Negras, y le informo que una vez que me aplicaron las infracciones que considero no cometí, no pagué las mismas inmediatamente ya que anduve gestionando ante las autoridades que no me las cobraran, pero a fin de cuentas las tuve que pagar siendo un costo aproximado de ----- pesos, ya que el monto aumentó porque me decían en la Presidencia Municipal que yo debía haberlas pagado en los primeros días para que me hicieran un descuento, pero como no pude hacer el pago, y me aumentó con otros recargos, siendo esa la cantidad que pagué, y no estoy seguro si todavía conservo los recibo de pago que me

expidieron, pero los puedo buscar y si los encuentro los aportaré, aclaro que el pago lo vine realizando como un año después de que me aplicaran las infracciones, agrego que el personal de Tesorería Municipal debe tener el monto exacto de la cantidad que cubriré, siendo todo lo que deseo manifestar...” (sic)

IV. Situación jurídica generada:

13. *Ag1*, fue vulnerado en sus derechos humanos, particularmente en su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, toda vez que, en fecha 01 de agosto de 2021, al encontrarse a bordo de su vehículo automotor, el cual se localizaba estacionado en forma momentánea en la esquina formada por la calle Anáhuac y Avenida Carranza del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, con el motor y el aire acondicionado encendido, fue interceptado por una agente de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*), quien le pidió por el altavoz que avanzara, bajo el argumento de que se encontraba obstruyendo el paso, por lo que optó por iniciar la marcha del vehículo.
14. No obstante, la agente dependiente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Piedras Negras*) lo siguió con las torretas y sirenas encendidas, poco después le pidió que se detuviera indicándole que iba a infraccionarlo, entonces quitó la placa de la camioneta y posteriormente le pidió sus documentos de circulación, los cuales mostró a la citada agente municipal, sin embargo, no se los entregó porque ella se negó a referirle el motivo por el cual le requería la mencionada documentación. Derivado de lo anterior, la mencionada agente municipal le emitió una infracción por 04 motivos, entre los cuales se encontraban: no portar tarjeta de circulación y licencia de conducir, circular en sentido contrario al tránsito y estar sobre la banqueta obstruyendo la circulación.
15. Por las anteriores consideraciones, atendiendo a que de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que la boleta de infracción emitida a la parte quejosa por la presunta comisión de faltas al Reglamento de Tránsito y Vialidad para el Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza se emitió sin la debida fundamentación y motivación legal, quien esto resuelve, considera que el personal de la *PPM Piedras Negras* dependiente de la *DSPM Piedras Negras* incurrió en actos que causaron la negativa, suspensión, retraso o deficiencia del servicio público prestado por la mencionada corporación de seguridad pública municipal que implicó una prestación indebida del servicio público, según se expondrá en el cuerpo de la presente Recomendación.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

16. Se estudiará de manera individual el concepto de violación que transgredió los derechos humanos de la parte agraviada, el cual se hizo consistir en: a) Una violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, porque el personal de la *DSPM Piedras Negras* que tomó conocimiento de la presunta infracción cometida por la parte quejosa, no se condujeron con el debido profesionalismo, honestidad, probidad y eficiencia necesarios para el empleo, cargo o comisión que le fue designado como agentes de seguridad pública municipal, toda vez que la boleta de infracción emitida no contaba con la debida fundamentación y motivación; por lo que incurrieron en una prestación indebida del servicio público.

1. Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica

17. Primeramente, el principio de legalidad como principio fundamental demanda la sujeción de todos los órganos estatales al derecho; en otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades estatales debe tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la Constitución⁵. Esencialmente, es la prevalencia de la ley sobre cualquier actividad o función del poder público, esto quiere decir, todo aquello que emane del Estado debe estar regulado por la ley.
18. Entonces, es pertinente estudiar el principio de legalidad cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley. La formulación del principio de legalidad nos enfoca en la competencia, es en parte estático y, por otra parte, dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: *“la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite”* (Islas, 2009:102)⁶.
19. Por su parte, la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano. Este derecho a la seguridad jurídica comprende, entre otros: el derecho a la legalidad, el derecho al debido

⁵ Rolando Tamayo y Salmorán (2005). *Los publicistas medievales y la formación de la tradición política de occidente*. México: UNAM, “Excursus II”, p. 54.

⁶ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. 1. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el derecho de audiencia, el derecho a la presunción de inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de las propiedades posesiones o derechos⁷.

20. En ese sentido, es indispensable generar certeza en los habitantes de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido y en la eventualidad de que sean conculcados, le será asegurada su reparación⁸. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del derecho a la seguridad jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.
21. Consecuentemente, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del estado, en sus diferentes esferas de ejercicio. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Una vez expuesto lo anterior, he aquí los principales ordenamientos en los cuales se estipula la plena protección al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, específicamente en lo concerniente a la debida prestación del servicio público de seguridad pública municipal, mismos que conforme a su contenido deben acatarse puntualmente por las autoridades involucradas (Véase cada transcripción de esos ordenamientos en cita):

a. Instrumentos internacionales

22. La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, tuvo por objeto instaurar los derechos primordiales de todo ser humano a los cuales sus países miembros se obligan a respetarlos. El referido ordenamiento internacional dispone en sus artículos 1, 3, 8, 10 y 12, la obligación de respetar los derechos humanos reconocidos en el mencionado instrumento internacional, así como el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad, el derecho de toda persona a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley, además del derecho a la

⁷ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

⁸ Soberanes, J. (2008). *Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos*. Editorial Porrúa. México.

protección de la ley contra injerencias o ataques arbitrarios⁹.

23. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 1.1, 7.1., 8.1, 11 y 25.1, establece el derecho de toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. De igual manera señala que toda persona tiene derecho que se le proteja su honra y reconocimiento de su dignidad¹⁰.
24. En ese mismo sentido, el citado ordenamiento internacional dispone en el artículo 25.1 que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones, previendo así el derecho de las personas al respecto de su honra y reconocimiento de su dignidad, además de la prohibición de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia¹¹.

⁹ ONU: Asamblea General (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

¹⁰ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

Artículo 1.1. "...Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social..."

Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

Artículo 8.1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Artículo 11.3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

¹¹ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica

Artículo 25.1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución,

25. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el 18 de diciembre de 1980 y adoptado por México el 24 de marzo de 1981, recoge íntegramente en sus artículos 2, 3, 9, 14, 17 y 26, establece la obligación que tienen los estados partes a fin de respetar y garantizar a todos los individuos sus derechos sin distinción mediante disposiciones legislativas a fin de hacer efectivos los derechos reconocidos por el mencionado ordenamiento internacional, así como el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación y el derecho de las personas a ser oídas públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial para la determinación de sus derechos, así como el derecho a la no discriminación y a la igualdad de todas las personas¹².
26. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, fue aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el 23 de marzo de 1981 y entró en vigor en nuestro país el 12 de mayo de 1981, el mencionado instrumento en sus artículos 2.2, 3 y 4 prohíbe actos de discriminación y establecen el derecho a la igualdad y seguridad jurídica de las personas¹³. En tanto

la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

¹² ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 2.2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

Artículo 2.3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 14.1. "Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil..."

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

Artículo 26. Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

¹³ ONU: Asamblea General (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Resolución 2200 A (XXI), Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 993, p. 3.

que, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 18 los derechos de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, a ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos, bajo un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen en su perjuicio alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente¹⁴.

27. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas¹⁵.

b. Instrumentos nacionales

28. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*CPEUM*) como instrumento legal de mayor jerarquía en nuestro país contempla en el párrafo tercero del artículo 1, párrafo tercero, que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que el referido ordenamiento nacional establece y, en ese sentido, indica que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia¹⁶.

Artículo 2.2. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 3. Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a asegurar a los hombres y a las mujeres igual título a gozar de todos los derechos económicos, sociales y culturales enunciados en el presente Pacto.

Artículo 4. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente Pacto por el Estado, éste podrá someter tales derechos únicamente a limitaciones determinadas por la ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática.

¹⁴ OEA (1948). *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 18. Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

¹⁵ ONU, Asamblea General (1979). *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹⁶ CPEUM (1917).

29. A su vez, el mencionado ordenamiento nacional, establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y consecuentemente la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos. Aunado a lo anterior, el mismo ordenamiento legal de carácter nacional prevé en los artículos 14, 16 y 17, el derecho a la legalidad y seguridad jurídica de las personas, estableciendo que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial, como actividad estatal previa a la impartición de justicia penal¹⁷.
30. En la propia *CPEUM*, el artículo 21 señala que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente constituirán en multa y posteriormente señala que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Posteriormente, en el numeral 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones¹⁸.

Artículo 1. "...todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece ... Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia..."

¹⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. "...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Artículo 14. "...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Artículo 16. "...Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento... En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público..."

Artículo 17. "...Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales..."

¹⁸ CPEUM (1917).

Artículo 21. "...Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa ... La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto de los Derechos Humanos contenidos en esta Constitución..."

Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

"...III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

31. En ese sentido, en julio de 2017 entró en vigor la *Ley General de Responsabilidades Administrativas*, que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos¹⁹.
32. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones de seguridad pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además en sus artículos 41 y 43 determina que los integrantes de las instituciones

Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y...”

¹⁹ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

“...I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades; ...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones...”

policiales tendrán la obligación de registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen²⁰.

33. Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales prevé en su artículo 132 que el policía actuará en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la *CPEUM* y que entre sus obligaciones se encuentra la de emitir un informe policial, mismo que según el artículo 217 deberá garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo²¹.

²⁰ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009).

Artículo 40. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas; ...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones; ..."

Artículo 41. Además de lo señalado en el artículo anterior, los integrantes de las Instituciones Policiales tendrán específicamente las obligaciones siguientes:

I. Registrar en el Informe Policial Homologado los datos de las actividades e investigaciones que realice; ..."

Artículo 43. La Federación y las entidades federativas establecerán en las disposiciones legales correspondientes que los integrantes de las Instituciones Policiales deberán llenar un Informe Policial Homologado que contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista;

III. Los Datos Generales de registro;

IV. Motivo, que se clasifica en;

a) Tipo de evento, y

b) Subtipo de evento.

V. La ubicación del evento y en su caso, los caminos;

VI. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos.

VII. Entrevistas realizadas, y

VIII. En caso de detenciones:

a) Señalar los motivos de la detención;

b) Descripción de la persona;

c) El nombre del detenido y apodo, en su caso;

d) Descripción de estado físico aparente;

e) Objetos que le fueron encontrados;

f) Autoridad a la que fue puesto a disposición, y

g) Lugar en el que fue puesto a disposición.

El informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante; no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, por lo que deberá evitar información de oídas, conjeturas o conclusiones ajenas a la investigación."

²¹ CNPP (2014).

Artículo 132. Obligaciones del Policía

El Policía actuará bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos en estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución. Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

"...XIV. Emitir el informe policial y demás documentos, de conformidad con las disposiciones aplicables. Para tal efecto se podrá apoyar en los conocimientos que resulten necesarios, sin que ello tenga el carácter de informes periciales..."

Artículo 217. Registro de los actos de investigación

"...La Policía deberán dejar registro de todas las actuaciones que se realicen durante la investigación de los delitos, utilizando al efecto cualquier medio que permita garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y exacta, así como el acceso a la misma por parte de los sujetos que de acuerdo con la ley tuvieren derecho a exigirlo ...

34. Aunado a lo anterior, en el acuerdo relativo a los Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (IPH), previsto en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, emitido en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el 8 de julio de 2010, establece en su punto 5 que las instituciones involucradas deberán garantizar que la información reportada en el IPH sea veraz y actualizada, además de que se realice en forma suficiente y completa²². Por su parte el Protocolo Nacional de Actuación del primer Respondiente, nos menciona el cual es el debido proceso de la puesta a disposición de la persona detenida²³.

c. Instrumentos locales

35. La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza (CPECZ), en los párrafos primero y cuarto del artículo 7 señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos y la protección de los datos personales de las personas²⁴.

El registro de cada actuación deberá contener por lo menos la indicación de la fecha, hora y lugar en que se haya efectuado, identificación de los servidores públicos y demás personas que hayan intervenido y una breve descripción de la actuación y, en su caso, de sus resultados.

²² Lineamientos para la integración, captura, revisión y envío del Informe Policial Homologado (2010).

5. Disposiciones Generales. Las instituciones involucradas deberán:

“...Adecuar, en su caso, los procedimientos operativos y técnicos existentes de acuerdo a los presentes lineamientos, con el fin de garantizar la integridad y oportunidad de la información ...

Garantizar que la información reportada en el Informe Policial Homologado sea veraz y actualizada, además de cumplir con los lineamientos de calidad, integridad y oportunidad.

Garantizar que la integración del Informe Policial Homologado se realice en forma suficiente y completa; integrándose información del evento en forma descriptiva en las notas y de manera particular en cada uno de los apartados...”

²³ Protocolo Nacional de Actuación Primer Respondiente (2017).

Puesta a disposición. El Policía Primer Respondiente materializa la puesta disposición, a través de la entrega al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, de lo siguiente:

“...Indicios, evidencias, objetos, instrumentos o productos del delito.- Cuando el Policía Primer Respondiente realice el procesamiento o la priorización, entrega el Anexo 7 “Inventario de objetos” del Informe Policial Homologado al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, deja los objetos físicamente a su disposición en el lugar designado por él, acompañados con el formato de Cadena de Custodia correspondiente; sin embargo cuando el procesamiento del lugar de los hechos o del hallazgo lo realice el Policía Ministerial/de Investigación, Peritos y/o Policía con Capacidades para Procesar, los formatos correspondientes, son requisitados por los mismos y presentados en su momento ante el Ministerio Público/Ministerio Público Especializado.

Objetos asegurados.- El Policía Primer Respondiente entrega el Anexo 7 “Inventario de objetos” del Informe Policial Homologado, dejando físicamente a su disposición los objetos asegurados en el lugar designado por el Ministerio Público/Ministerio Público Especializado, atendiendo a la naturaleza y peligrosidad de los objetos. Son materia de aseguramiento los instrumentos, objetos o productos del delito, así como los bienes en que existan huellas o pudieran tener relación con éste, siempre que guarden relación directa con el lugar de los hechos o del hallazgo.

Pertenencias.- En caso de que existan pertenencias de la persona detenida el Policía Primer Respondiente entrega las mismas al Ministerio Público/Ministerio Público Especializado.

Informe Policial Homologado.- El Policía Primer Respondiente entrega debidamente requisitado el Informe Policial Homologado en los apartados correspondientes a su intervención y los anexos aplicables; los campos que no hayan sido utilizados deben ser testados conforme a lo señalado en las políticas de operación ...

El Policía Primer Respondiente informa al Superior Jerárquico de la puesta a disposición y termina el procedimiento...”

²⁴ CPECZ (1918).

36. Aunado a lo anterior, en su artículo 8 el mismo ordenamiento estatal, establece que, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de todos los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley, por lo que el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes y señala que corresponderá a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales. En tanto que, en el artículo 108 establece que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos²⁵.
37. En tanto que, la Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 10 que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local. A su vez, establece en su artículo 25 y 27 los derechos de la persona al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe²⁶.
38. Mientras que la Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza, como norma fundamental que forma parte del bloque constitucional local previsto en la

Artículo 7. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley ...

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes...

²⁵ CPECZ (1918).

Artículo 8. En el Estado de Coahuila de Zaragoza, el ejercicio de los derechos fundamentales no tiene más límites que las disposiciones prohibitivas de la ley. De ésta emanan la autoridad de los que gobiernen y las obligaciones de los gobernados. En consecuencia, el ejercicio de la autoridad debe concretarse a las atribuciones determinadas en las leyes ...

Corresponde a los poderes públicos del estado y de los municipios y a los organismos públicos autónomos, promover e instrumentar las garantías necesarias para que sean reales, efectivas y democráticas, la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica, la justicia social y todos los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano, de todas las personas y de los grupos en que se integran; facilitar su participación en la vida política, económica, cultural y social del estado; así como remover los obstáculos que impidan o dificulten el pleno desarrollo de estos derechos fundamentales...

Artículo 108. "...La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos..."

²⁶ Carta de Derechos Civiles de Coahuila de Zaragoza (2022)

Artículo 10. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila se encargará de asesorar, monitorear, evaluar y recomendar buenas prácticas y mejores estándares de protección, para revisar las acciones de cada autoridad en el examen periódico local.

Artículo 25. Toda persona tiene derecho al reconocimiento de su dignidad y a ser tratada como sujeto autónomo de derechos.

Artículo 27. Toda persona tiene derecho a: "...I. Ser tratada por el poder público sin arbitrariedad y conforme al principio de buena fe; ..."

Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 22 que toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales²⁷.

39. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7, 81, 82 y 83 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la *CPEUM*, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la *CPECZ*, establece además las obligaciones que tienen los policías, tales como evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento. Para cumplir con su encomienda señala que deberán registrar sus acciones en el informe policial homologado, el cual deberá contener en orden cronológico los aspectos relevantes²⁸.
40. La Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila, en su artículo 2°, destaca que entre los objetos de la citada ley se encuentran la de reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, así como garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal. En ese sentido, la misma ley establece que se entenderá por víctima a una persona o grupo de personas afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos²⁹.

²⁷ Carta de Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales de Coahuila de Zaragoza (2022).

Artículo 22. *Toda persona particular, persona moral o grupo de personas tiene la obligación de respetar y hacer respetar el contenido de esta Carta, en la medida en que sus actos afecten directa o indirectamente los derechos y libertades económicas, sociales, culturales y ambientales.*

²⁸ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. *Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.*

Artículo 81. *Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:*

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario; ...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento; ...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función..."

Artículo 82. *El informe policial homologado*

Es el documento en el cual los Integrantes de las Corporaciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 83. *Contenido*

Los Integrantes de las corporaciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, lo establecido por los lineamientos del centro nacional, la comisión nacional de seguridad y demás autoridades federales competentes.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones de oídas..."

²⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 2. *El objeto de esta Ley es:*

41. Por su parte, el Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone en su artículo 131 que el Director de la Policía Preventiva Municipal tendrá la facultad y obligación de cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. En tanto que en los artículos 173 y 182 se establece que los Ayuntamientos podrán expedir y promulgar, los reglamentos para la organización política del municipio, que regulen las estructuras y funciones de la Administración Pública Municipal y los que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general, los que correspondan al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado³⁰.
42. La Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza, señala que el Estado asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, no obstante, los municipios adoptarán el personal operativo y administrativo, los bienes muebles e inmuebles, el equipo y, en general, los recursos materiales y financieros que se requieran para la prestación del servicio³¹.

*I. Reconocer, regular y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos;
II. Garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la justicia, en estricto cumplimiento al debido proceso legal;
III. Establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger y garantizar el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; así como implementar los mecanismos para que las autoridades estatales, en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral. Los municipios regularán y garantizarán estas obligaciones en el ámbito de su competencia;
IV. Establecer los deberes y obligaciones a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas;*

V. Establecer las sanciones respecto al incumplimiento por acción o por omisión de cualquiera de sus disposiciones.

Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

³⁰ Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza (1999).

Artículo 131. El Director de la Policía Preventiva Municipal, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

"...VIII. Cuidar que la institución de la policía se rija por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez...."

X. Procurar que los elementos que integran el Cuerpo de Policía Preventiva Municipal usen uniforme, reciban cursos de capacitación y adiestramiento para lograr una mayor técnica y eficiencia en el desempeño de sus labores. El Ayuntamiento establecerá los mecanismos para lograr el cumplimiento de dichos objetivos.

XI. Vigilar que el servicio de seguridad pública se otorgue en todo el Municipio, procurando la organización y control de las comandancias de ronda y rondines..."

Artículo 173. Los ayuntamientos tienen facultades para formular, expedir, reformar y adicionar los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y demás disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal, de conformidad con las bases generales que establece este Código.

Artículo 182. Los ayuntamientos podrán expedir y promulgar, entre otros, los siguientes reglamentos:

"...I. El reglamento interior para la organización política del Municipio.

II. Los reglamentos que regulen las estructuras y funciones de la Administración Pública Municipal.

III. Los reglamentos que tiendan a asegurar la creación, funcionamiento y prestación de los servicios públicos municipales y, en general los que corresponden al Ayuntamiento por no estar expresamente atribuidos a la Federación o al Estado, como son los que deben regular las siguientes materias:

"...13). Vialidad urbana.

14). Policía y tránsito.

15). Seguridad pública..."

³¹ Ley que establece las bases para la transferencia de las funciones de seguridad pública y tránsito de los municipios del Estado de Coahuila de Zaragoza (2010)

43. Conforme a lo anterior, se creó la Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza que tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito. El mencionado ordenamiento estatal prevé en sus artículos 8 y 12 que los municipios podrán ejercer facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal como autoridad responsable de la aplicación y observancia de esta ley³².
44. Aunado a lo anterior, el Código de Ética para los servidores públicos de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza, prevé que el actuar de las personas servidores públicos dentro del desempeño de su cargo o comisión, deben apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, eficacia, honestidad, integridad, liderazgo, rendición de cuentas, respeto y transparencia. Aunado a lo anterior, el artículo 8 dispone los valores institucionales que las personas servidoras públicas deberán cumplir y tener presentes en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisión, entre los cuales se encuentran el interés público, respeto a los derechos humanos, igualdad y no discriminación, cooperación y liderazgo³³.

Artículo 2. El Estado asumirá las funciones de dirección, manejo, operación, supervisión y control del servicio de seguridad pública municipal y tránsito, así como de su policía preventiva, de conformidad con los términos y plazos señalados en los convenios de transferencia específicos celebrados con los municipios.

Los municipios aportarán el personal operativo y administrativo, los bienes muebles e inmuebles, el equipo y, en general, los recursos materiales y financieros que se requieran para la prestación del servicio.

Artículo 8. Los municipios continuarán siendo los titulares de los derechos y responsables de las obligaciones siguientes:

“...I. Las relaciones laborales y administrativas de todo el personal al servicio de la seguridad pública municipal...”

³² Ley de Transporte y Movilidad Sustentable para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2017).

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés social, su observancia y aplicación es de carácter general, obligatorio y tiene por objeto establecer las bases y directrices para planificar, ordenar, regular, administrar y gestionar la movilidad de las personas y del transporte de bienes dentro de las vías públicas urbanas y metropolitanas del Estado de Coahuila de Zaragoza, a fin de facilitar la movilidad, la accesibilidad, el respeto al medio ambiente y contribuir a la cohesión de la red de transporte público en todas sus modalidades que operan en dicho ámbito.

Artículo 8. Son autoridades responsables de la aplicación y observancia de la presente Ley, en el ámbito de sus respectivas competencias:

“...III. Los municipios, los cuales podrán ejercer sus facultades a través de la dependencia municipal correspondiente o de un organismo público descentralizado de la administración municipal...”

Artículo 12. Corresponde a los municipios en el ámbito territorial de su jurisdicción, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

“...V. Expedir reglamentos para ordenar, regular y administrar los servicios de vialidad y tránsito en los centros de población ubicados en su territorio y en las vías públicas de jurisdicción municipal; ...

XX. Aplicar medidas e imponer las sanciones por las infracciones que se cometan a la presente Ley, previa la observancia del procedimiento respectivo; ...”

³³ Código de Ética para los Servidores Públicos de la Administración Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza. (2019).

Artículo 6.- El actuar de las personas servidoras públicas dentro del desempeño de su cargo o comisión, debe apegarse a dar cumplimiento a los principios constitucionales y legales, que se enuncian a continuación:

I.- Legalidad. Hacer sólo aquello que las normas expresamente les confieren y en todo momento someten su actuación a las facultades que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que conocen y cumplen las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

II.- Honradez. Conducirse con rectitud sin utilizar su empleo, cargo o comisión para obtener o pretender obtener algún beneficio, provecho o ventaja personal o a favor de terceros, ni buscan o aceptan compensaciones, prestaciones, dádivas, obsequios o regalos de cualquier persona u organización, debido a que están conscientes que ello compromete sus funciones y que el ejercicio de cualquier cargo público implica un alto sentido de austeridad y vocación de servicio;

45. En tanto que, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, establece en el artículo 46 fracción XIII que en caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la autoridad competente en el Estado de Coahuila³⁴. Posteriormente, el artículo 123 dispone el procedimiento a

III.- Lealtad. Corresponder a la confianza que el Estado les ha conferido; tienen una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y satisfacen el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

IV.- Imparcialidad. Dar a la ciudadanía, y a la población en general, el mismo trato, sin conceder privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permiten que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V.- Eficiencia. Las personas servidoras públicas actúan en apego a los planes y programas para lograr los objetivos propuestos; VI. Eficacia. Ser capaz y tener la habilidad para que las metas propuestas sean logradas de acuerdo a como fueron planeadas; VII. Honestidad. Conducirse con apego a la verdad, fomentando una cultura de confianza y actuando siempre con honor, de acuerdo a los propósitos del gobierno del estado;

VIII. Integridad. Actuar con honestidad, justicia y consistencia en todas las relaciones;

IX. Liderazgo. Convertirse en un decidido promotor de principios y valores en la sociedad y en la institución que se desempeña su función, partiendo de su ejemplo personal al aplicar cabalmente los valores del Código;

X. Rendición de Cuentas. Asumir plenamente, la responsabilidad de desempeñar sus funciones en forma adecuada, dando cuentas a la sociedad y sujetándose a la evaluación de la misma;

XI. Respeto. Tratar a las personas, reconociendo en él a una persona digna y con igualdad en derechos humanos y civiles; que independientemente de su condición económica, política o cultural, merece un trato con decoro y cortesía en todo momento y espacio; y

XII. Transparencia. Brindar información al ciudadano sobre cada una de las etapas que tiene cada trámite o procedimiento. Se debe hacer con total claridad, de manera tal que el ciudadano tenga pleno conocimiento de su gestión.

Artículo 8.- Los valores institucionales que las personas servidoras públicas deberán cumplir y tener presentes en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones, son:

I. Interés Público: Las personas servidoras públicas actúan buscando en todo momento la máxima atención de las necesidades y demandas de la sociedad por encima de intereses y beneficios particulares, ajenos a la satisfacción colectiva;

II. Respeto: Las personas servidoras públicas se conducen con austeridad y sin ostentación, y otorgan un trato digno y cordial a las personas en general y a sus compañeros y compañeras de trabajo, superiores y subordinados, considerando sus derechos, de tal manera que propician el diálogo cortés y la aplicación armónica de instrumentos que conduzcan al entendimiento, a través de la eficacia y el interés público;

III. Respeto a los Derechos Humanos: Las personas servidoras públicas respetan los derechos humanos, y en el ámbito de sus competencias y atribuciones, los garantizan, promueven y protegen de conformidad con los Principios de: Universalidad que establece que los derechos humanos corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo; de Interdependencia que implica que los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí; de Indivisibilidad que refiere que los derechos humanos conforman una totalidad de tal forma que son complementarios e inseparables, y de Progresividad que prevé que los derechos humanos están en constante evolución y bajo ninguna circunstancia se justifica un retroceso en su protección;

IV. Igualdad y no discriminación: Las personas servidoras públicas prestan sus servicios a todas las personas sin distinción, exclusión, restricción, o preferencia basada en el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o en cualquier otro motivo;

V. Equidad de género: Las personas servidoras públicas, en el ámbito de sus competencias y atribuciones, garantizan que tanto mujeres como hombres accedan con las mismas condiciones, posibilidades y oportunidades a los bienes y servicios públicos; a los programas y beneficios institucionales, y a los empleos, cargos y comisiones gubernamentales;

VI. Entorno Cultural y Ecológico: Las personas servidoras públicas en el desarrollo de sus actividades evitan la afectación del patrimonio cultural de cualquier nación y de los ecosistemas del planeta; asumen una férrea voluntad de respeto, defensa y preservación de la cultura y del medio ambiente, y en el ejercicio de sus funciones y conforme a sus atribuciones, promueven en la sociedad la protección y conservación de la cultura y el medio ambiente, al ser el principal legado para las generaciones futuras;

VII. Cooperación: Las personas servidoras públicas colaboran entre sí y propician el trabajo en equipo para alcanzar los objetivos comunes previstos en los planes y programas gubernamentales, generando así una plena vocación de servicio público en beneficio de la colectividad y confianza de la ciudadanía en sus instituciones; y

VIII. Liderazgo: Las personas servidoras públicas son guía, ejemplo y promotoras del Código y las Reglas de Integridad; fomentan y aplican en el desempeño de sus funciones los principios que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y la ley les imponen, considerando aquellos valores adicionales que por su importancia son intrínsecos a la función pública..."

³⁴ Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019)

Artículo 46. Los conductores de vehículos deberán cumplir con lo siguiente:

"...XIII. Entregar al personal designado de la Autoridad Municipal su licencia de conducir, la tarjeta de circulación del vehículo y póliza de seguro vigente cuando se las soliciten. En caso de hechos de tránsito y/o infracción, los documentos serán

seguir por los agentes de seguridad pública en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones del Reglamento Municipal, especificando que el agente se identificará con nombre y número de placa del vehículo que conduzca, informarle al conductor la falta cometida, mostrando el artículo infringido, así como la sanción a la cual se hace acreedor y una vez que le muestra los documentos de circulación, se levanta el acta de infracción la cual se entrega al conductor³⁵.

46. De igual modo, el citado ordenamiento municipal prevé en el numeral 123 se señalan los requisitos con que deben contar los formatos de infracción expedidos por las autoridades municipales, entre los cuales se destaca la fundamentación y motivación de la infracción³⁶. En tanto que el artículo 153 establece el tabulador de infracciones de tránsito del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, entre las cuales se destacan aquellas señaladas como A5, A6, E8 y B6³⁷. Por su parte, el

retenidos por el Policía de Tránsito sólo si las placas del vehículo no son expedidas por la Autoridad Competente en el Estado de Coahuila..."

³⁵ Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019)

Artículo 123. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento deberá observarse el siguiente procedimiento:

"...I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portarán uniforme con las insignias correspondientes, además del gafete de identificación.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente indicarán al conductor que se detenga.

b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.

c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre.

d) Comunicarán al infractor la falta cometida y, en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.

e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:

1. Apercibimiento: se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.

2. Amonestación: se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra "amonestación" en todo el espacio de la boleta.

3. Infracción: cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción. Para los casos de los numerales 2 y 3 se deberá entregar copia de la boleta al infractor.

4. Entregar o capturar en el sistema computarizado, según sea el caso, las boletas de infracciones y amonestaciones levantadas al terminar el turno o antes si las circunstancias lo ameritan.

5. Llenar la boleta de infracción correspondiente cuando el infractor no se detenga o se dé a la fuga; la copia destinada al infractor será entregada a la Unidad de la Autoridad Municipal que corresponda, para que proceda a citar al propietario, quien deberá presentar al conductor o pagar la multa cuando se le requiera..." (sic).

³⁶ Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019)

Artículo 123. La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento deberá observarse el siguiente procedimiento:

"...II. Cuando a través de dispositivos tecnológicos se detecte la comisión de una Infracción, deberá observarse lo siguiente: el dispositivo tecnológico realizará la función de registrar o aquella con la que se demuestre la comisión de la infracción al presente ordenamiento para generar la boleta de infracción que contendrá los siguientes requisitos:

1. Número de placas o matrícula del vehículo.

2. Nombre y domicilio del propietario del vehículo con el que se cometió la infracción, que aparezca en el registro vehicular correspondiente.

3. Hechos constitutivos de la infracción, así como lugar y fecha en que se haya cometido.

4. Folio de la boleta de la infracción.

5. Fundamentación y motivación de la infracción.

6. Nombre y clave del dispositivo que captó la infracción..." (sic)

³⁷ Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 153. Tabulador de Infracciones:

A. DE LOS DOCUMENTOS Y PLACAS OFICIALES

"...A5 SIN LICENCIA 6 a 8 UMA.

artículo 155 especifica que el infractor tendrá derecho a un descuento y a su vez, establece en los artículos 161, 165 y 175 que la imposición de sanciones con motivo de la violación de cualquier disposición contenida en el ordenamiento municipal podrá ser impugnada, a través del recurso de inconformidad ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad del Municipio, quien podrá dejar sin efectos la sanción cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento³⁸.

47. Por su parte, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, dispone en su artículo 21 que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se sujetarán a diversas obligaciones, entre las cuales se encuentran las de: conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; entre otras³⁹.
48. Finalmente, el Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza dispone en sus artículos 67 y 69 que la Contraloría Municipal será la dependencia

A6 SIN TARJETA DE CIRCULACIÓN 2 a 4 UMA...”

B. CONDUCIR VEHÍCULO

“...B6 EN CONTRA DEL TRÁNSITO 6 a 8 UMA...”

E. ESTACIONAMIENTO

“...E8 SOBRE LA BANQUETA OBSTRUYENDO LA CIRCULACIÓN 2 a 4 UMA...”

³⁸ Reglamento de Tránsito y Transporte del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 155. Si la infracción es pagada dentro de los 10 días naturales contados a partir de la fecha de la infracción, se tendrá derecho a un 50% (cincuenta por ciento) de descuento.

Artículo 161. La imposición de sanciones con motivo de la violación a cualquiera de las disposiciones contenidas en el presente Reglamento podrá ser impugnada en los términos y formas señalados en el mismo.

Artículo 165. Las personas que tengan alguna queja o inconformidad por actos cometidos por personal de tránsito, de hechos derivados del mismo, podrán acudir ante el Titular de la Dependencia encargada de la vigilancia del Tránsito y Vialidad en el Municipio o persona que éste designe antes de 10 días hábiles contados a partir del hecho cometido o del conocimiento del mismo. Cuando el quejoso haga verbalmente su reclamación, y presente pruebas de la misma, se levantará un acta para que sea firmada por éste. Si transcurrido el término antes señalado no se presentare inconformidad, se tendrá como aceptada la determinación de la Autoridad o, en su caso, se tendrá por aceptada la responsabilidad en la infracción que se haya señalado.

Artículo 175. El Titular de la Dependencia encargada de la Vigilancia del Tránsito y Vialidad u otra Autoridad Municipal que para tal efecto se designe podrá dejar sin efectos una sanción de oficio o a petición de parte interesada, cuando se trate de un error manifiesto o el particular demuestre que ya había dado cumplimiento con anterioridad, a orden expresa de la misma.

³⁹ Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2020).

Artículo 21. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías se sujetarán a las siguientes obligaciones:

“...I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución; ...

IV. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna; ...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; ...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ...”

responsable de las funciones de control, evaluación municipal y modernización administrativa, así como de la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la administración pública. Por lo que cuenta con la atribución de conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen⁴⁰.

49. Conforme a lo anterior, es posible deducir que el principio de legalidad demanda la sujeción de todas las autoridades a cumplir con la normatividad vigente. En otros términos, todo acto o procedimiento jurídico llevado a cabo por las autoridades deben tener apoyo estricto en una norma legal, la que, a su vez, debe estar conforme a las disposiciones de fondo y forma consignadas en la *CPEUM*. Por consiguiente, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello. En tal sentido, deberán ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1. Estudio de una prestación indebida del servicio público.

50. Todo servicio público tiene como finalidad general procurar la atención de las necesidades que originan prestaciones dirigidas a los particulares, individualmente o en su conjunto, que son de interés público y sirven al bien común, de índole tal que imponen que ellas deban ser, en un lugar y tiempo dados, asumidas por el Estado. En ese contexto, la prestación indebida del servicio público se establece como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público, por parte de autoridad o servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; lo anterior partiendo del hecho relacionado con que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

⁴⁰ Reglamento de la Administración Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (2021).

Artículo 67. La Contraloría Municipal será la dependencia responsable de las funciones de control, evaluación municipal y modernización administrativa, así como de la vigilancia, fiscalización, control y evaluación de los ingresos, gastos, recursos, bienes y obligaciones de la administración pública.

Artículo 69. Además de las atribuciones que le confieren la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción; la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Coahuila; la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado de Coahuila y Municipios; el Código Municipal y demás disposiciones aplicables; el Contralor Interno Municipal ejercerá las atribuciones siguientes:

“...XVI. Conocer e investigar los actos, omisiones y conductas de los servidores públicos para fincar responsabilidades administrativas, aplicando las sanciones correspondientes en los términos que las leyes señalen y, en su caso, turnar al Síndico los asuntos cuyos hechos se consideren constitutivos de delito a fin de que este presente la denuncia y/o querrela correspondiente ante el Ministerio Público, presentándole para tal efecto la colaboración que se le requiera...”

51. En ese sentido, tomando en cuenta que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos; en tal sentido, se trata de una función que atiende al respeto y permite la satisfacción de diversos derechos humanos relacionados con la protección que el Estado debe dar, entre otros, a la vida, integridad, libertad y propiedad, contra injerencias arbitrarias que provengan incluso de personas en lo particular.
52. Para el desarrollo del presente apartado, estudiaremos los actos realizados por el personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras (*DSPM Piedras Negras*), con la finalidad de analizar si, en el presente caso, la conducta ejercida por los agentes municipales se ajustó a las obligaciones, principios y directrices que la ley impone en el ámbito de su competencia. Por tal motivo, para el desarrollo del presente apartado inicialmente se realizará un análisis de las manifestaciones vertidas por las partes involucradas, con la finalidad de esclarecer las circunstancias expuestas y posteriormente, partiendo de los ordenamientos invocados en la parte de fundamentación, analizaremos las acciones realizadas por los referidos servidores públicos de seguridad pública municipal, lo cual nos permitirá analizar las conductas adoptadas y valorar si fueron realizadas en plena protección del derecho a la legalidad y seguridad jurídica.
53. Inicialmente, debemos considerar que, *Ag1*, se inconformó esencialmente por actos de molestia atribuidos al personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras (*DSPM Piedras Negras*), los cuales indicó consistían en que el 01 de agosto de 2021, estacionó su vehículo de forma momentánea en la esquina de las calles Anáhuac y Emilio Carranza de la Zona Centro del municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, frente al banco debido a que se encontraba esperando a su esposa quien ingresó a realizar un cobro. Al respecto indicó que, al encontrarse en el mencionado sitio, arribó una agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras* quien le indicó por el altoparlante que se moviera del lugar y que posteriormente fue infraccionado por hechos que no cometió, por lo que consideraba que la agente municipal se excedió en sus funciones (evidencia contenida en el párrafo número 5).
54. Mientras que, el Secretario del *R. Ayuntamiento Piedras Negras*, Coahuila de Zaragoza se limitó a indicar que el 01 de agosto de 2021, a la parte quejosa se le infraccionó por las faltas administrativas de estar indebidamente estacionado y obstruir la circulación. Por su parte, la Directora de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras* refirió inicialmente que los hechos eran ciertos y corroboró que el día de los hechos se le solicitó a la parte quejosa mover el vehículo de la banqueta y al negarse

se le infraccionó por encontrarse estacionado a bordo de su vehículo en forma indebida, aunado a lo anterior, refirió que se negó a entregar su licencia y tarjeta de circulación, por lo que se elaboró una boleta de infracción por el motivo de estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación y se le informa que se le quitará una placa de circulación de su vehículo para garantizar la infracción cometida, entregándole copia de la misma al inconformante (evidencia contenida en el párrafo número 6.1).

55. Ahora bien, tomando puntualmente cada uno de los ordenamientos invocados en el apartado de fundamentación y con la finalidad de determinar si el acto de molestia realizado por el personal de la *DSPM Piedras Negras* fue apegado a derecho, la CDHEC activó el mecanismo de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos e inició su intervención a través del procedimiento, señalado para tal efecto, que se configura conforme a los actos regulados por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (*Ley de la CDHEC*) que otorga la facultad de conocer y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas, por algún acto u omisión de carácter administrativo atribuible a autoridades o servidores públicos del ámbito estatal.
56. En ese tenor, con la intención de esclarecer las circunstancias expuestas por las partes involucradas, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC ordenó dar vista del informe pormenorizado a la parte quejosa, quien una vez enterado del contenido del mismo indicó que su deseo era que la autoridad municipal analizara las infracciones que se le aplicaron y en ese tenor solicitó que su queja fuera tramitada por la vía conciliatoria a fin de que la autoridad no le sancionara por un hecho que no cometió (evidencia contenida en el párrafo número 8). Por tal motivo, el 01 de noviembre de 2023, el Tercer Visitador Regional de la CDHEC propuso a la Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, la amigable composición relacionada con que se analizara la posibilidad de que se le reintegrara a la parte quejosa la totalidad del pago de la infracción correspondiente al numeral B6, otorgándole el término de 05 días naturales para pronunciarse sobre la misma, sin que a la fecha de la presente determinación el personal del *R. Ayuntamiento Piedras Negras* realizara algún pronunciamiento respecto a la mencionada propuesta, aún y cuando ha transcurrido en exceso el término concedido.
57. Una vez expuesto lo anterior y ante la falta de respuesta de la propuesta conciliatoria presentada al superior jerárquico de la autoridad señalada como presunta responsable, es preciso ahondar en el estudio de las conductas atribuidas al personal de la *DSPM Piedras Negras* a fin de valorar si las mismas fueron apegadas a derecho, para el desarrollo del referido análisis se realizará conforme a lo siguiente: a) Las acciones realizadas por la parte quejosa durante los hechos de los cuales se inconformó que motivaron la detención del vehículo en el cual se transportaba; y b) Los hechos que

realizó la agente de la *PPM Piedras Negras* posterior a la solicitud de detener el vehículo, en los cuales se analizará la forma en que se desarrollaron los hechos que derivaron en la infracción emitida a la parte quejosa.

58. En primer lugar, antes de entrar al análisis de las circunstancias expuestas por las partes, resulta importante considerar que el principio de legalidad que rige los actos de las autoridades establece tres condiciones: el mandamiento escrito, la competencia de la autoridad y la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento. En ese sentido, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta y la correspondiente a su incorrección.
59. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal. Todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están obligadas a acatar leyes justas, imparciales y equitativas, y tienen derecho a igual protección de la ley, sin discriminación alguna. Por lo que, es obligación de cualquier autoridad la aplicación del estado de derecho sin distinción ni discriminación alguna, considerando que los derechos humanos son universales, políticos, civiles, económicos, sociales, culturales y pertenecen a todos los seres humanos, por el simple hecho de serlo.
60. A mayor abundamiento, recordemos que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, es una violación material o de fondo y se presenta cuando el acto de autoridad invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa. Mientras que, una incorrecta motivación, se presenta cuando en el supuesto si se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal aplicable al caso. En este caso, tales acciones generan una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, por lo que, será menester realizar un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la incorrección.
61. En ese tenor, la Corte IDH en el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador*, resaltó que las decisiones que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas⁴¹, pues

⁴¹ Corte IDH (2005). *Caso Yatama Vs. Nicaragua, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 152 y 153

de lo contrario serían decisiones arbitrarias, además refiere que la motivación “*es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión*”⁴² y, por tanto, ese deber en las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática que derivan en una resolución debidamente fundada y motivada.

62. La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad⁴³. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores⁴⁴. En ese entendido, podemos conceptualizar que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad en el caso concreto.
63. A fin de esclarecer las circunstancias del presente asunto que nos permitan analizar el presente subapartado, resulta importante estudiar las versiones expuestas por las partes con la finalidad de valorar la existencia o no de violaciones a los derechos humanos de la parte quejosa. Inicialmente, *Ag1* relacionado con que la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras* se excedió en sus funciones al infraccionarle por hechos que no cometió (evidencia contenida en el párrafo número 5). Por su parte, el Secretario del *R. Ayuntamiento Piedras Negras* refirió que se infraccionó al doliente debido a que se encontraba indebidamente estacionado y obstruyendo la circulación, circunstancia que a su vez fue expuesta por la Directora de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras* quien refirió que a la parte quejosa se le infraccionó por “*el motivo de estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación*” y que las infracciones aplicadas son “*solamente las cometidas por el hoy quejoso*” (evidencia contenida en los párrafos números 6 y 6.1).
64. Hasta este punto, es evidente que para cumplir con la obligación de fundar y motivar, la autoridad deberá expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la conducción de sus actuaciones o la emisión del acto, siendo necesario que exista la adecuación

⁴² Corte IDH (2007). *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiquez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, Serie C No. 170, párr. 106.

⁴³ Corte IDH (2006). *Caso Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párr. 122.

⁴⁴ Comité de Derechos Humanos (1994). *Hamilton Vs. Jamaica*. Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso concreto; es decir, señalar las hipótesis normativas que sustentan las manifestaciones formuladas, partiendo del principio de que la *autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*.

65. Bajo tales premisas, tomando en cuenta que la reforma a la CPEUM realizada en el año 2011, marcó un importante mandato de crear una cultura apegada al respeto de los derechos humanos, poniendo al centro la dignidad de las personas y fortaleciendo un sistema de reconocimiento y protección de los derechos humanos en México. Uno de los cambios más significativos que se logró fue el realizado en el artículo 1 constitucional, relacionado con un nuevo modo de organización donde se estableció que todo órgano público, autoridad o persona funcionaria tiene la obligación de respetar, proteger, garantizar y promover los derechos de todas las personas que estén en México, sean mexicanas o no; por lo tanto, es evidente que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de ajustar su conducta a una perspectiva de derechos humanos.
66. De lo anteriormente expuesto, atendiendo a las evidencias que fueron allegadas a este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos, no queda lugar a dudas que en efecto *Ag1* fue infraccionado por personal de la *DSPM Piedras Negras*, tal acción fue realizada por una agente de tránsito dependiente de la *PPM Piedras Negras*, específicamente en fecha 01 de agosto de 2021. Ahora bien, la parte quejosa afirmó que la agente municipal se excedió en sus funciones porque fue indebidamente multado debido a que en la boleta de infracción se asentaron 04 motivos los cuales no cometió, porque si mostró su licencia y tarjeta de circulación a la agente de tránsito, aunado a que, las otras dos no aplicaban porque se estacionó en forma debida (evidencia contenida en el párrafo número 5).
67. De modo que, para verificar si la conducta realizada por la mencionada oficial de seguridad pública municipal fue apegada a derecho, resulta necesario analizar el contenido de la boleta de infracción emitida por la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras*, identificada con el número de folio ----. Primeramente, debemos considerar que en la referida boleta de infracción se fundamenta el acto en el artículo 399 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el cual establece que a quienes infrinjan las disposiciones contenidas en el citado ordenamiento estatal, los reglamentos, bandos de policía y gobierno y en general en cualesquier ordenamiento legal del municipio, se les podrá imponer de manera separada o conjunta las sanciones de multa, arresto por 36 horas, suspensión en el ejercicio de alguna actividad regulada por la ley y la clausura de algún establecimiento; agregando que en los procedimientos administrativos municipales queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, sanción alguna que no esté decretada por una ley o reglamento exactamente aplicable a la infracción o falta administrativa de que se trate.

68. Aunado a lo anterior, en la boleta de infracción emitida por la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras*, se desprende que fundamente al actuar en los artículos 1, 122, 123, 124, 126, 152 y 153 del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, por lo que para su análisis se realizara un análisis del contenido de los citados artículos. Inicialmente, el artículo 1 dispone que el citado ordenamiento municipal es de orden público, interés social y de observancia obligatorio que tiene por objeto regular la circulación de peatones, vehículos y animales en las vías públicas y privadas que estén abiertas al público, para garantizar un tránsito terrestre, vehicular y de personas que no genere riesgos para la vida e integridad de los miembros de la comunidad, así como la seguridad vial en el municipio de Piedras Negras, Coahuila. Posteriormente, el artículo 122 establece las atribuciones de las autoridades municipales competentes para la aplicación del reglamento, entre las cuales en el presente caso se resalta lo siguiente:

“...Artículo 122. Además de las atribuciones ya establecidas en los diversos Capítulos de este Reglamento, las Autoridades Municipales Competentes, para la aplicación del presente Reglamento, tendrán las siguientes:

*“...XVI. Retener para garantizar el interés fiscal y para efecto del cobro de las sanciones pecuniaria, con motivo de las infracciones al presente Reglamento, en el siguiente orden: **La licencia de manejo, la tarjeta de circulación, las placas o el vehículo** en los casos que señala el presente reglamento...”.*

69. Del análisis del mencionado numeral del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, se destaca que no sólo especifica que se retendrán documentos para garantizar el cobro de las sanciones impuestas con motivo de las infracciones del citado ordenamiento municipal, sino que señala un orden en el cual serán retenidos, destacándose que el artículo señala la conjunción “o”, misma que tiene valor disyuntivo porque expresa alternativas entre distintas opciones. En ese orden de ideas, del contenido del mencionado numeral, resulta claro que los agentes de tránsito de la *PPM Piedras Negras* si cuentan con facultades para retener objetos del conductor cuando incurre en alguna falta al reglamento municipal, sin embargo, únicamente lo hace de alguno de los señalados en el mismo, no de todos ellos.

70. Aunado a lo anterior, de la boleta de infracción se desprende que se fundamentó en el artículo 123 el cual establece que la vigilancia del tránsito y la aplicación del citado ordenamiento municipal quedan a cargo de la autoridad municipal, a través de la dependencia que se designe para tal efecto que, en el presente caso, corresponde a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras* y, a su vez, determina el procedimiento para la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas establecidas en el citado ordenamiento, estableciendo el procedimiento a seguir cuando se detecte a un infractor, especificando lo siguiente:

Artículo 123.- La vigilancia del tránsito y la aplicación del presente Reglamento quedan a cargo de la Autoridad

Municipal, que será el C. Presidente Municipal, a través de la Dependencia que éste designe. En la aplicación y verificación del cumplimiento de las normas de este ordenamiento deberá observarse el siguiente procedimiento:

“...I. Los Policías de Tránsito estarán debidamente acreditados como tales, portarán uniforme con las insignias correspondientes, además del gafete de identificación.

Cuando detecten un infractor deberán cumplir con las siguientes formalidades:

- a) Utilizando el silbato, altoparlante, manual y/o verbalmente indicarán al conductor que se detenga.*
- b) Indicarán que el vehículo sea estacionado en lugar seguro.*
- c) Abordarán al infractor de una manera cortés, dando su nombre.*
- d) Comunicarán al infractor la falta cometida y, en su caso, le solicitarán su licencia de conducir, tarjeta de circulación y póliza de seguro del vehículo.*
- e) Comunicarán al infractor la acción a tomar, que podrá consistir en:*
 - 1. Apercibimiento: se hará cuando la infracción cometida sea derivada de nuevas disposiciones o cambios de circulación que pudiera ignorar el conductor.*
 - 2. Amonestación: se hará cuando la infracción se haya cometido de tal forma que el conductor no pudiera evitar o solucionar el hecho inmediatamente; en estos casos, el Policía de Tránsito llenará normalmente una boleta de infracción, anotando en ella la palabra “amonestación” en todo el espacio de la boleta.*
 - 3. Infracción: cuando no existan los casos marcados en los incisos anteriores, se llenará la boleta de infracción. Para los casos de los numerales 2 y 3 se deberá entregar copia de la boleta al infractor...”*

71. De lo anteriormente señalado, se desprende que inicialmente la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras* debió pedir al conductor que se detuviera, abordarlo de manera cortés y posteriormente comunicarle la falta cometida y las acciones a tomar las cuales podrían ser apercibimiento, amonestación o infracción; al respecto, según la narrativa de la parte quejosa los sucesos no se desarrollaron de esa manera, ya que la agente dependiente de la *DSPM Piedras Negras* inicialmente le solicitó que avanzara y posteriormente lo detuvo informándole que iba a infraccionarlo, quitándole la placa de la camioneta, para luego pedirle los documentos de circulación, los cuales le mostró pero no le entregó porque la oficial municipal llevaba consigo la placa del vehículo.
72. Lo expuesto hasta este punto, permite determinar que el actuar de la agente de tránsito dependiente de la *DSPM Piedras Negras* no se ajustó al procedimiento contenido en el citado numeral del Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, ya que, le pidió al conductor detenerse después de indicarle que avanzara y le comunicó que iba a infraccionarlo, sin antes presentarse con el conductor, además de que le solicitó la documentación del vehículo después de haberle quitado la placa a la camioneta. En tal sentido, la oficial municipal incurrió en una prestación indebida del servicio público prestado por la *DSPM Piedras Negras*, toda vez que, comunicó al presunto infractor que iba a infraccionarlo, después de haber retirado la placa de la camioneta y omitió realizar las observaciones (motivaciones) dentro de la boleta de infracción relacionadas con la forma de consecución de su actuar, en el cual debió asentar la negativa del conductor de entregar la documentación del vehículo.

73. En tanto que el artículo 124 señala lo que debe hacerse en los casos en los cuales se detecte que el conductor conduce de manera irregular, el cual no aplica en el presente asunto, porque tanto la parte quejosa como la autoridad fueron coincidentes en señalar que el día de los hechos *Ag1* se encontraba a bordo de su vehículo y el mismo estaba estacionado en el cruce de la calle Anáhuac y Avenida Carranza en la Zona Centro de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza. La mencionada circunstancia fue corroborada principalmente con las evidencias presentadas por la parte quejosa, consistentes en la boleta de infracción y las fotografías de su camioneta situada al costado de una gasolinera de Pemex frente a una sucursal de ---- en el cruce de las mencionadas vialidades (evidencia contenida en el párrafo número 5.2).
74. Adicionalmente, durante la investigación del presente expediente, el personal de este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos se allegó de elementos para conocer la verdad histórica de los hechos materia de estudio, en ese sentido, el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC realizó una inspección del lugar donde *Ag1* indicó que se efectuaron los hechos del presente asunto, detectando que la calle Anáhuac tiene un solo sentido de circulación que es de norte a sur y que la Avenida Emilio Carranza cuenta con circulación en ambos sentidos, así mismo se indicó que en la esquina con calle Emilio Carranza se encuentra una gasolinera de Pemex, en tanto que, en la diversa esquina se localiza un edificio deshabitado, en la mencionada diligencia se asentó que el lugar donde se estacionó la parte quejosa corresponde al espacio de circulación que utiliza la gasolinera (evidencia contenida en el párrafo número 11).
75. En ese contexto, el artículo 126 especifica los supuestos en los cuales se impedirá la circulación de vehículos, se retirarán de la vía pública y, en su caso, se remitirán para depósito mediante el servicio de grúa. En este numeral, se presentan una serie de supuestos en los cuales incurre el conductor que actualizan faltas al reglamento de tránsito, sin que alguno de ellos encuadre en el hecho ejecutado por la parte quejosa en el presente asunto, toda vez que, como se dijo anteriormente la camioneta en la cual se transportaba *Ag1* se encontraba estacionada momentáneamente en la banqueta de la gasolinera Pemex, que se ubica en el cruce de las mencionadas vialidades, sin que el mismo obstruyera la circulación, tal y como se demuestra con las fotografías presentadas como evidencia en la inconformidad presentada ante esta CDHEC.
76. Ahora bien, siguiendo con la fundamentación establecida en la boleta de infracción se destaca el artículo 152 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Piedras Negras, el cual establece las sanciones por faltas o violaciones al citado ordenamiento municipal, entre las cuales señala la detención y remisión del vehículo al lote autorizado mediante los servicios de grúa, el retiro de la licencia de conducir y la multa; mientras que, el artículo 153 del Reglamento de Tránsito y Vialidad de Piedras Negras dispone el tabulador de infracciones, mismo que a su vez se encuentra en el

reverso de la boleta de infracción. Al respecto, del contenido de la boleta de infracción elaborada al conductor *Ag1* se advierte que se emitió con motivo de 04 infracciones, presuntamente cometidas por el doliente las cuales consisten en: conducir sin licencia (A6), no portar tarjeta de circulación (A7), estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación (E8) y conducir vehículo en contra del tránsito (B6), sin que se asentara alguna circunstancia en el apartado de “OBSERVACIONES” (evidencias contenidas en los párrafos números 5.1 y 6.2).

77. Bajo esa tesitura, se desprende que la oficial municipal dependiente de la *DSPM Piedras Negras* fue omisa en asentar las motivaciones que la llevaron a conducirse en la forma en que lo hizo, sin valorar las circunstancias específicas del caso, inicialmente atendiendo a que dentro de las evidencias que obran integradas al presente expediente se desprende que la parte quejosa si contaba con la licencia de conducir y la tarjeta de circulación de la camioneta a bordo de la cual transitaba (evidencia contenida en el párrafo número 10). En ese sentido, contrario a lo señalado por la Directora de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras* en el informe adicional rendido a esta CDHEC, el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, especifica como infracción al reglamento municipal, conducir sin licencia (A6) y tarjeta de circulación (A7), sin embargo, en el presente caso, no se actualizan los mencionados supuestos porque la parte quejosa si contaba con la mencionada documentación.
78. No pasa desapercibido que la parte quejosa indicó que la citada documentación fue mostrada a la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras*, pero que no le fue entregada debido a la propia acción irregular de la oficial de la *DSPM Piedras Negras*, quien optó por retirar la placa del vehículo antes de comunicarle al conductor sobre la medida que adoptaría en relación a la presunta infracción cometida. Entonces, para quien esto resuelve, resulta ilógico que se le hubiera infraccionado a la parte quejosa por no portar la licencia de conducir y tarjeta de circulación cuando demostró que si contaba con la referida documentación del vehículo, mismas que fueron expedidas por la autoridad competente en el Estado de Coahuila de Zaragoza.
79. En ese contexto, guarda relevancia que en el informe pormenorizado rendido por el Secretario del R. Ayuntamiento de Piedras Negras refirió que al quejoso se le infraccionó por “*LA FALTA ADMINISTRATIVA DE ESTAR INDEBIDAMENTE ESTACIONADO Y OBSTRUIR LA CIRCULACIÓN*” (evidencia contenida en el párrafo número 6) circunstancia que, a su vez, fue establecida por la Directora de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras* al señalar en el informe rendido que la oficial municipal le comunicó al quejoso que iba a elaborar la boleta de infracción por el motivo de “*estacionarse sobre la banqueta obstruyendo la circulación*” (evidencia contenida en el párrafo número 6.1). No obstante, contrario a lo expuesto por los referidos servidores públicos del R. Ayuntamiento Piedras Negras, la boleta de infracción contenía 04 motivos de infracción y no sólo el asentado en los informes rendidos

ante este Organismo Estatal Público Autónomo.

80. De modo que, ante la omisión de los servidores públicos del *R. Ayuntamiento de Piedras Negras*, Coahuila de Zaragoza relacionados con justificar el actuar de la agente municipal y atendiendo al análisis de las evidencias que obran integradas al presente expediente, se cuenta con suficientes elementos para aseverar que la oficial de tránsito de la *PPM Piedras Negras* multó a la parte quejosa por infracciones que no cometió y por ende, no acató el procedimiento previsto por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, lo que implica una prestación indebida del servicio público prestado por la *DSPM Piedras Negras*.
81. En otros términos, la parte quejosa indicó que se encontraba estacionado momentáneamente sobre la banqueta de la gasolinera Pemex frente al --- porque estaba esperando a su esposa quien acudió a la mencionada institución bancaria para realizar un cobro, cuando arribó al sitio una agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras*, quien le pidió que avanzara y posteriormente lo infraccionó (evidencia contenida en el párrafo número 5). Por consiguiente, de la mencionada narrativa de hechos se desprende que la agente dependiente de la *DSPM Piedras Negras* le pidió al conductor que avanzara, lo cual hizo y posteriormente fue perseguido por la referida agente municipal con las torretas y sirenas encendidas, para luego pedirle que se detuviera quitándole una placa y pidiéndole sus documentos para el levantamiento de la infracción correspondiente por estacionarse en indebidamente.
82. Ante tales señalamientos, quien esto resuelve, valora las acciones realizadas por los agentes de tránsito municipal para asegurar la libre circulación de las personas y por ende, la necesidad de que en aras de proteger ese derecho prioricen que los conductores se estacionen debidamente, sin embargo, en el presente caso, el lugar donde se encontraba situada la camioneta de la parte quejosa no actualizaba los supuestos contenidos en el Reglamento de Tránsito y Vialidad de Piedras Negras, toda vez que, si bien se encontraba estacionado sobre la banqueta, el sitio donde se le infraccionó correspondía a una gasolinera, la cual cuenta con un amplia de área de ingreso que precisamente facilita la circulación y por ende, atendiendo a la inspección de lugar realizada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC y el contexto en el cual se desarrolló la infracción resulta claro que no se obstruía la debida circulación de los vehículos o de las personas.
83. De manera semejante, en la boleta de infracción emitida por la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras* se asentó que una de las infracciones establecidas correspondía a conducir vehículo en contra del tránsito (B6). En tal caso, ante la omisión de la oficial dependiente de la *DSPM Piedras Negras* de motivar adecuadamente el acto señalado en el documento levantado con motivo del acto de autoridad efectuado, toda vez que no se realizó ninguna justificación en el apartado de

“OBSERVACIONES” (evidencia contenida en los párrafos números 5.1 y 6.2) y atendiendo al contenido del acta circunstanciada levantada por el personal de la Tercera Visitaduría Regional de la CDHEC con motivo de la diligencia de inspección de lugar, en el cual se asentó la circulación de las vialidades asentadas en la boleta de infracción, es que, quien esto resuelve considera que la autoridad responsable no acreditó fehacientemente que la parte quejosa transitara en contra del tránsito (E8), tan es así que, al rendir el informe pormenorizado los servidores públicos no realizaron manifestación alguna respecto a la referida infracción.

84. Conforme a lo anterior, el fundamento establecido en la boleta de infracción con folio número ---- suscrita por la agente dependiente de la *DSPM Piedras Negras*, en los términos precisados, resulta inaplicable al caso concreto, lo que plantea el escenario de una indebida fundamentación del acto de autoridad realizado por la oficial municipal de la *PPM Piedras Negras*. Por consiguiente, las infracciones establecidas en los términos precisados se alejan del debido proceder conforme a las facultades otorgadas por el mencionado ordenamiento municipal, toda vez que, al realizar un análisis íntegro del mencionado instrumento municipal, no se desprende que exista alguna disposición que haga referencia a la prohibición de estacionarse momentáneamente en las inmediaciones de una gasolinera a la cual se puede arribar desde distintos puntos; en consecuencia, el acto de autoridad incumplió con la obligación relacionada con señalar una debida fundamentación y motivación legal, lo que contribuye a considerar que la conducta realizada por la agente de la *PPM Piedras Negras* es violatoria del derecho a la legalidad y seguridad jurídica de *Ag1*.
85. Por las anteriores consideraciones, se determina que el personal dependiente de la *DSPM Piedras Negras* omitió fundar y motivar adecuadamente las infracciones impuestas a la parte quejosa, toda vez que, no se acató puntualmente el procedimiento previsto en el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, relacionado con la forma de conducción de los agentes de tránsito de la *PPM Piedras Negras* que imponen las infracciones al citado ordenamiento municipal, lo que *per se* implica una negativa, suspensión, retraso y deficiencia en el servicio público prestado por la referida corporación de seguridad pública municipal que implicó una indebida prestación del servicio, empleo, cargo o comisión que le fue conferido.
86. Este Organismo Estatal Protector de los Derechos Humanos reconoce los esfuerzos realizados por el personal del *R. Ayuntamiento de Piedras Negras* para implementar medidas tendientes a vigilar el respeto al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en aras de salvaguardar los derechos de las personas que transitan por el municipio. No obstante, conforme a las reglas de la lógica, una debida protección a los derechos humanos se requiere la implementación de medidas administrativas o legislativas que impidan la repetición de las acciones u omisiones transgresoras de derechos humanos. Por lo tanto, resulta necesario que el

R. Ayuntamiento de Piedras Negras, dentro de su competencia analice las condiciones y requerimientos señalados en el citado ordenamiento municipal con la finalidad ajustar la legislación municipal a la normativa estatal en la materia y proteger integralmente los derechos humanos de las personas.

87. El caso en estudio potencializa la importancia de la revisión de la fundamentación y motivación de los documentos emitidos por la *DSPM Piedras Negras*, en específico aquellos que pudieran considerarse de molestia en agravio de los ciudadanos que habitan o transitan por el municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza y de la necesidad de brindar capacitación a los agentes de la *PPM Piedras Negras* en relación al debido seguimiento del procedimiento dispuesto por el Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, en el caso de las infracciones de tránsito, para que conozcan los alcances y límites de su actuar, así como en materia de perspectiva en derechos humanos para que conozcan la forma en que deben conducirse, tanto en actividades de campo que les permita desarrollar su encargo apropiadamente y mantengan el orden y la paz pública con los protocolos de atención previamente diseñados, como en actividades administrativas de llenado de documentos oficiales como lo es la boleta de infracción a que se hizo alusión en el presente caso y formatos similares.
88. Por lo tanto, es pertinente valorar y sugerir a las corporaciones policiales para que de manera constante se brinden cursos de capacitación a los policías con el objeto de reafirmar sus conocimientos o de actualizarlos en sus funciones, cuya acción evidentemente evitará se generen irregularidades de la naturaleza de la que en ese capítulo se estudia. A mayor abundamiento, atendiendo a que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (LGSNSS), el Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), y la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (LSS), establecen como obligación de los policías en su intervención, la elaboración de un informe policial homologado que tenga por finalidad registrar los datos de las actividades e investigaciones que realicen.
89. Al respecto, en los informes rendidos por el Secretario del *R. Ayuntamiento de Piedras Negras* y la Directora de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras*, únicamente se pronunciaron sobre una de las cuatro infracciones contenidas en la boleta levantada por la agente de tránsito. Por tal motivo, la omisión de pronunciarse respecto a las tres faltantes, nos permite deducir que existió una falta de documentación o respaldo respecto de las acciones realizadas por los agentes municipales dependientes de la *DSPM Piedras Negras*, lo cual es contrario a la obligación de los policías de asentar todas y cada una de las acciones que realizan, en el formato establecido para tal efecto y por ende, nos permite confirmar que existió una grave omisión por parte de la agentes de tránsito de la *PPM Piedras Negras* de fundar y motivar adecuadamente el acto realizado, ocasionando con ello

que el destinatario no pudiera conocer la esencia de las razones en las cuales se apoyó la emisión del acto de autoridad, imposibilitando a éste cuestionar la decisión o defenderse adecuadamente.

90. Del examen anterior se desprende que, la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras* incurrió en un indebido ejercicio de la función pública que le fuera encomendada, situación que resulta preocupante considerando que el debido registro del desarrollo de las diligencias por parte de las instituciones de seguridad pública tiene como finalidad brindar seguridad a los ciudadanos, para asegurar que las diligencias que realizan en su encargo se desarrollan de forma adecuada, en estricto apego a los ordenamientos jurídicos nacionales e internacionales y respetando los derechos humanos.
91. Ahora bien, derivado de las inconsistencias anteriormente descritas, es posible afirmar que las evidencias contradicen lo expuesto por el Secretario del *R. Ayuntamiento de Piedras Negras* y la Directora de Tránsito y Vialidad de la *PPM Piedras Negras*, quienes señalaron que los hechos no ocurrieran conforme a lo descrito por la parte quejosa. En tal sentido, la autoridad responsable no acató lo dispuesto por el artículo 1° de la *CPEUM* que establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en el ámbito de sus competencias; además la autoridad tiene el deber de demostrar que los hechos no ocurrieron como lo refirió la parte quejosa, lo que no se advierte con ningún elemento de prueba y en ese sentido, la autoridad no se condujo con respeto de los derechos humanos, al contrario, los mismos se violaron evidentemente.
92. En ese tenor se concluye que el personal de la *DSPM Piedras Negras*, no sujetó su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, transparencia y respeto a los derechos humanos, y tampoco con el deber de conducirse con dedicación y disciplina, al omitir registrar puntualmente las acciones realizadas por la parte quejosa que justificaron su proceder (motivación del acto); incurriendo con tales conductas en el incumplimiento del deber de evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su encargo, puesto que transgredieron los parámetros y protocolos establecidos por la normativa correspondiente, al omitir fundar y motivar adecuadamente su actuación.
93. Por ende, para la CDHEC quedó acreditado que la agente de tránsito de la *PPM Piedras Negras* que participó en la referida diligencia, incumplió con las obligaciones que derivan de su encargo, violentando con su actuar el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida de la función pública, ya que todo servidor público tiene la obligación de salvaguardar la legalidad y eficiencia en el desempeño de su empleo. Lo que no aconteció en el presente caso, por lo que se trasgredieron los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, así como la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, según se expuso anteriormente y por ende su actuar resulta a todas luces resulta ilegal, por lo que resulta necesario y conveniente emitir la presente Recomendación.

2. Reparación del daño

94. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño⁴⁵. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de la parte quejosa o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.
95. Es de suma importancia destacar que *Ag1* tiene el carácter de víctima, en atención a que ha quedado plenamente demostrado que fue vulnerada en sus derechos humanos por servidores públicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras (*PPM Piedras Negras*), dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*DSPM Piedras Negras*), resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación. Al respecto, desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*⁴⁶, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.” (Principio núm. 18).

⁴⁵ Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia*. Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

⁴⁶ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

96. El citado instrumento internacional refiere, a su vez, que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.
97. Conforme a lo antes expuesto, es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁴⁷, el cual establece que cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*⁴⁸.
98. Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial (Calderón, 2013)⁴⁹.
99. En el marco nacional, la reparación del daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la CPEUM en su artículo 1°, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C⁵⁰. De igual manera, la garantía

⁴⁷ OEA (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

⁴⁸ Calderón, J. (2015). La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

⁴⁹ Calderón, J. (2013). La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

⁵⁰ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20, apartado C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* (antes ubicada en el artículo 113) cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2°, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos⁵¹.

100. De tal manera que, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos⁵².
101. Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella⁵³.
102. A su vez, el referido ordenamiento nacional establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional

IV. Que se le repare el daño...

⁵¹ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004).

Artículo 2. "...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones..."

⁵² Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos..."

⁵³ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte ... La calidad de víctimas se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la presente Ley, con independencia de que se identifique, aprehenda, o condene al responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo..."

de los derechos humanos, y a su reparación integral⁵⁴.

103. Por su parte, en el ámbito local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento estatal contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos⁵⁵. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos⁵⁶.
104. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial de Coahuila, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC⁵⁷. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático y que quedó acreditada la intervención de servidores públicos pertenecientes a la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*).
105. En consecuencia, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño a la víctima *Ag1*, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. En consecuencia,

⁵⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

“...I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral...”.

⁵⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito, así como por violaciones a los derechos humanos.

⁵⁶ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 4. Podrá considerarse “víctima” a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.

⁵⁷ Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019).

Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.

debido a las circunstancias específicas del caso, la parte quejosa tiene derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

106. Las medidas en materia de verdad y justicia tienen por objeto reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, comprenden medidas de investigación y sanción. En este sentido, los Estados tienen la obligación de prevenir, investigar, identificar, juzgar y sancionar a los(as) autores(as) y encubridores(as) de violaciones de los derechos humanos. Principalmente, en casos de graves violaciones de derechos humanos o cuando la violación ocurrida en el caso implica además la comisión de un crimen o de una infracción administrativa.

107. Por tal motivo, se deberá proceder a la apertura o continuación de una investigación administrativa para determinar las personas a quienes debe atribuirse responsabilidad material e intelectual, y establecer las consecuencias punitivas respectivas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del agraviado. Estas medidas, además de constituir formas de administrar justicia, están concebidas para maximizar el conocimiento de la verdad de lo ocurrido, por lo que, en el presente caso, han de aplicarse las sanciones administrativas a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas⁵⁸ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁵⁹.

b. Compensación

108. Son aplicables al presente caso las medidas de compensación, que incluyen cubrir los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicas evaluables que sean consecuencia de la violación de los

⁵⁸ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

⁵⁹ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

"...I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos; ...

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos..."

derechos humanos generados, ello con la finalidad de cumplir con la compensación que es establecida en el artículo 64 de la Ley General de Víctimas⁶⁰ y lo dispuesto por los artículos 46 y 48 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶¹, éste último prevé que en las violaciones a derechos humanos, podrá exigirse la compensación sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar.

109. Por lo tanto, para cumplir con la medida de compensación, habrá de repararse el daño material y moral sufrido por la víctima, en términos del artículo 64 fracción II de la Ley General de Víctimas. Para ello se aplicarán los criterios señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado, para el cálculo de la reparación de daño. En lo que respecta al Daño Material, la Corte Interamericana en diversas sentencias, tales como *Cantoral Benavides vs. Perú* y *Castillo Páez vs. Perú*, lo define como la pérdida o detrimento de los ingresos de la víctima, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos⁶².
110. En el presente caso, esta CDHEC considera como pérdida económica directa, la cuantificación realizada a partir del daño emergente, tomando en consideración que derivado de la investigación iniciada con motivo de la inconformidad presentada por *Ag1* se desprende que el personal de la *DSPM Piedras Negras* incurrió en acciones que transgredieron su derecho a la legalidad y seguridad jurídica, al emitir una boleta de infracción sin la debida fundamentación y motivación, por lo que, se deberá cubrir el monto erogado por la parte quejosa conforme al valor máximo establecido en los tabuladores de las infracciones al Reglamento de Tránsito y Vialidad del Municipio de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, el cual corresponde a la cantidad de \$ ---- (----- pesos ---/100 m.n.) en favor de la parte agraviada.

⁶⁰ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

“...I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria; ...”

⁶¹Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 46. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la violación de derechos humanos o la comisión de delitos, en aquellos casos en que la víctima haya sufrido daño o menoscabo a su libertad o si la víctima directa hubiera fallecido o sufrido un deterioro incapacitante en su integridad física y/o mental, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y el Reglamento.

Artículo 48. “...La compensación por concepto de violaciones graves a derechos humanos, podrá exigirse sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar...”

⁶² Corte IDH. *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88. párr. 47

111. Por su parte, la Corte IDH, refiere que el Daño Moral, comprende los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus allegados, así como el menoscabo de valores significativos para las personas, como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia⁶³. Por su parte, el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Coahuila de Zaragoza, determina que para su cuantificación deben considerarse los siguientes aspectos:

1. Aspecto cualitativo del daño moral, que a su vez se divide en Derecho o Interés Lesionado, Existencia del Daño y Gravedad del Daño;
2. Aspecto patrimonial del Daño Moral, mismo que se divide en Gastos Devengados, que son los gastos médicos derivados de las afectaciones a los sentimientos y psique de la víctima, si se demuestra que tal daño generó consecuencias médicas y Gastos por Devengar, que son aquellos daños futuros o ganancias no recibidas derivadas de la afectación a los derechos y bienes morales; y
3. Persona responsable, el cual se divide en Grado de Responsabilidad y Situación Económica de la Autoridad Responsable.

112. Al respecto, esta *CDHEC* considera que se cuenta con elementos suficientes para acreditar que existieron sufrimientos y aflicciones causados a la víctima, así como menoscabo de valores significativos, como las alteraciones de carácter no pecuniario en las condiciones de existencia de la víctima. En consecuencia, sobre este aspecto, se consideró la acreditación de los derechos violentados consistentes en el derecho a la legalidad y seguridad jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público, irregularidades cometidas por el personal de seguridad pública municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, calificando la gravedad del daño como leve.

113. Por lo tanto, se consideraron las obligaciones de los agentes de la *PPM Piedras Negras* para conducirse con disciplina, probidad, honestidad y profesionalismo, ante las personas con las cuales tratan con motivo del empleo, cargo o comisión que se les confiere, conforme a la legalidad y seguridad jurídica que deben respetar en el ejercicio de sus funciones, evitando cualquier acto que pudiera provocar violaciones a derechos humanos. Por lo que se estableció como grado de responsabilidad leve la actuación del personal de la *DSPM Piedras Negras* y como alta la capacidad de pago de la autoridad señalada como responsable, siendo que la misma es la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza; por consiguiente, esta *CDHEC* determinó la cantidad de \$---- (---- pesos 00/100 M.N.), a pagar por parte de la autoridad responsable.

⁶³ Corte IDH. *Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 114.

c. No repetición

114. Las medidas de no repetición o estructurales trascienden a las víctimas y tienen vocación transformadora, su finalidad es prevenir la comisión de futuras violaciones de derechos humanos y modificar la situación estructural que sirvió de contexto a las violaciones en el caso concreto. Estas medidas tienen un alcance o repercusión pública, y en muchas ocasiones resuelven problemas estructurales, viéndose beneficiadas no sólo las víctimas del caso, sino también otros miembros y grupos de la sociedad. En síntesis, buscan que el hecho punible o la violación a los derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva ocurrir⁶⁴ y contribuye a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza⁶⁵.
115. En el caso particular, se tuvo por acreditada la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en perjuicio de Ag1, atendiendo a ello, este Organismo Estatal Público Autónomo determinó que los servidores públicos dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (DSPM Piedras Negras), incurrieron en una indebida fundamentación y motivación legal en la boleta de infracción identificada con el número ----- emitida por el personal de la mencionada corporación de seguridad pública municipal. Por consiguiente, se considera pertinente que entre las medidas de no repetición que deberá asegurar el R. Ayuntamiento de Piedras Negras para el cumplimiento de esta medida, es necesario atender a la promoción y observancia de la normativa vigente por parte de los funcionarios públicos en materia de protección de los derechos humanos y las obligaciones contenidas en la CPEUM, así como los tratados internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.
116. Por lo tanto, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas⁶⁶, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza⁶⁷, se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización,

⁶⁴ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 27. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:

“...V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir; ...”

⁶⁵ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza...”

⁶⁶ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquellas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales; ...”

⁶⁷ Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014).

actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*), para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) Sobre la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

VI. Observaciones Generales:

117. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de la *CDHEC*, el colaborar con las instituciones que, como la Presidencia Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros

Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

“...VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales; ...”

tiempos fueron insostenibles, y que ahora al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

118. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditadas las acciones y omisiones en que incurrieron los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila (*PPM Piedras Negras*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras (*DSPM Piedras Negras*), en agravio de *Ag1*, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares en los cuales el personal incurra en las violaciones a derechos humanos expuestas en la presente Recomendación.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados por la queja presentada por *Ag1*, atribuidos al personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila (*PPM Piedras Negras*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras (*DSPM Piedras Negras*), en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Los servidores públicos de la de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila (*PPM Piedras Negras*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras (*DSPM Piedras Negras*), son responsables de violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de prestación indebida del servicio público en perjuicio de la parte agraviada, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. A la **Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en su carácter de superior jerárquico de los agentes de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila (*PPM Piedras Negras*) dependientes de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Piedras Negras (*DSPM Piedras Negras*), por las acciones y omisiones que efectuaron, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se inicie o continúe con los procedimientos administrativos de responsabilidad que correspondan ante el Órgano Interno de Control del *R. Ayuntamiento de Piedras Negras*, en contra del personal de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila (*PPM Piedras Negras*) que tuvieron participación en los hechos del presente asunto que derivaron en una violación a los derechos humanos a la legalidad y seguridad jurídica de la parte quejosa, en los términos expuestos en la presente Recomendación y, previa substanciación del procedimiento, se impongan las sanciones que en derecho correspondan, debiendo informar puntualmente a la CDHEC el resultado del mismo.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 64 fracción II de la Ley General de Víctimas; 10 fracción V, 46 y 48 fracción III de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 126 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y demás normatividad aplicable, relacionados la cuantificación de la medida de compensación, se repare a la parte agraviada, con base en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Tribunal Superior de Justicia del Estado por la cantidad de \$ ----- (----- pesos --/100 M.N.), por las violaciones a derechos humanos que han quedado precisadas en el presente documento y se envíen a este Organismo Estatal Público Autónomo las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Como garantía de no repetición, se deberán proporcionar cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Dirección de Tránsito y Vialidad de la Policía Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza (*PPM Piedras Negras*), para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, en los temas relativos a:

- a) La obligación fundar y motivar todas las acciones que desarrollan dentro de las actividades de seguridad pública que desempeñan, las cuales deberán asentarse en el formato establecido para tal efecto, del cual deberá quedar constancia por escrito y en forma electrónica para resguardar la evidencia de su participación en cualquier diligencia;
- b) Sobre la importancia de su posición como garantes de la legalidad y seguridad jurídica de los ciudadanos con los cuales tienen intervención, así como las obligaciones que tienen como servidores públicos relacionado con atender y proteger los derechos humanos de todas las personas en el ámbito de su competencia, a efecto de que conozcan los límites y consecuencias de su actuar, para que se conduzcan con apego

- a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa;
- c) En relación a la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos.

Enfocados esos temas con la difusión y conocimiento de las observaciones generadas en la presente Recomendación, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio a la **Presidenta Municipal de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza**, en su calidad de superior jerárquico de los servidores públicos de la Dirección de Policía Preventiva Municipal de Piedras Negras, para que atienda lo siguiente:

- a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁸).
- b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación. (Véase parte de los artículos 130 de la *Ley de la CDHEC* y 102 de su Reglamento Interior⁶⁹).
- c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, (Véase lo dispuesto por el artículo 130 segundo párrafo de la *Ley de la CDHEC*⁷⁰).

⁶⁸ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁶⁹ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013).

Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida. Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁷⁰ Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, (Véase lo establecido en los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la CPEUM y 195, tercer párrafo de la CPECZ⁷¹).

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información (Véase de artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷²).

Por las anteriores consideraciones, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, conforme a los razonamientos que en ella se contienen, en la ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza a 15 de marzo de 2023, lo resolvió y firma, el Maestro José Ángel Rodríguez Canales, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Maestro José Ángel Rodríguez Canales
Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos
del Estado de Coahuila de Zaragoza

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

⁷¹ CPEUM (1917).

Artículo 102, Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

CPECZ (1918).

Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:

“... 13. ... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁷² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016).

Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.